



III JORNADAS DE INTERVENCIÓN SOCIAL EN CASTILLA-LA MANCHA.

2002

(Publicada en la revista: *Área Social*, nº 3. Ed. Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo social y Asistentes Sociales de Castilla-La Mancha. Marzo 2003).

PROCESOS DE MEDIACIÓN EN LA INTERVENCIÓN SOCIAL: “FORMACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DEL MEDIADOR FAMILIAR: REALIDADES Y EXPECTATIVAS”¹.

D^a LETICIA GARCÍA VILLALUENGA
Profesora Titular de Derecho civil E.U.
Directora del Experto en Mediación
Escuela Universitaria de Trabajo social
Universidad Complutense de Madrid.

SUMARIO: 1.- Introducción. 2.- La formación de los mediadores familiares en la Unión europea. 3.- La regulación en España de la figura del mediador familiar, análisis de distintos aspectos: A.- Ley 1/2001 de 15 de Marzo de Mediación Familiar de Cataluña. B.- Ley 4/2001 de 31 de Mayo, Reguladora de la Mediación Familiar en Galicia. C.- Ley 7/2001 de 26 de Noviembre, Reguladora de la mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana. D.- Borrador de ley de mediación familiar de Castilla-La Mancha (septiembre 2002. E.- Borrador de Anteproyecto de ley de protección social de la familia de la Comunidad de Madrid, que incluye una referencia expresa a la mediación familiar (noviembre 2002). 4.- Reflexiones sobre la experiencia en la formación de mediadores desde un Centro Universitario. 5.- A modo de conclusión.

1.- Introducción.

El presente trabajo tiene su origen en las dudas y preguntas que nos surgen, día a día, respecto a la formación de mediadores². La preocupación por organizar un programa lo más completo posible que capacite a los alumnos en la teoría y en la práctica para un buen desarrollo profesional, así como la necesidad de determinar cuáles han de ser los criterios idóneos para la selección de los alumnos y, por lo tanto, futuros mediadores, son, entre otras muchas, las razones que nos han llevado a buscar respuestas en las normas europeas, en la legislación española y en la práctica de otros

¹ Aunque la ponencia va dirigida al ámbito de la formación en mediación familiar, no significa que los otros contextos de aplicación no merezcan una reflexión profunda (mediación intercultural, escolar, comunitaria, laboral...), al contrario, hemos tratado de acotar el área desde la conciencia de la importancia de aquellos y de no poder abarcarlos en la presente intervención.

² En 1998 comenzó su andadura el curso de postgrado *Experto en mediación: ámbitos de actuación y técnicas aplicadas en la resolución de conflictos*, título propio de la Universidad Complutense de Madrid, el cual dirijo.



cursos de formación que, igualmente, tratan de resolver estas cuestiones del modo que consideran más idóneo.

La formación y profesionalización de los mediadores, y en concreto de los mediadores familiares, que son a los que me referiré en este artículo, es una cuestión que interesa y, podríamos decir, preocupa también, no sólo a las Comunidades autónomas, que como veremos han legislado al respecto, sino, también, a la Administración Central; ello queda patente en el borrador de trabajo sobre *la situación de la mediación familiar en España*, realizado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Dirección General de Familia e infancia, con la colaboración de las Comunidades Autónomas, en el año 2001-2002. En él, se recogen algunas *propuestas para una mediación familiar de calidad en España*, afirmándose la necesidad de establecer un “*Marco Estatal de desarrollo y ordenación de la Mediación Familiar*, independientemente de las regulaciones autonómicas existentes y que puedan existir en un futuro, entre otras con las siguientes *finalidades*:

...La *regulación de unos mínimos sobre formación y capacitación* de los mediadores familiares, con el fin de *posibilitar la libre circulación* de los profesionales en el territorio nacional...”.

En este artículo, partiendo de la ***clara necesidad de una formación específica en mediación familiar para las personas que se proponen llevarla a cabo***, pretendemos ofrecer una visión global del panorama de la formación del mediador familiar, suscitando el interés y la reflexión al respecto. Las conclusiones a las que podamos llegar, en un futuro, entre todos, posibilitarán, entre otras cuestiones, emprender acciones para concienciar, al menos, sobre la necesidad de establecer unos criterios homogéneos mínimos que permitan identificar contenidos esenciales para “ser mediador” y, en el mejor de los casos, para determinarlos.

Para saber hacia donde queremos avanzar en este campo, resulta útil tener presente de donde partimos, por ello, con cierto afán recopilatorio, nos referiremos a continuación a las iniciativas europeas que fueron determinantes para configurar la situación actual, revisando el marco normativo que da la unión europea a este respecto³; posteriormente recogeremos el tratamiento que de esta cuestión ofrecen las recientes leyes de mediación familiar dictadas por las Comunidades Autónomas, así como los borradores de Ley que están actualmente en trámite⁴. Aludiremos, también, a la forma en que, desde la Universidad Complutense de Madrid, hemos abordado estas cuestiones, con la ilusión de que nuestros errores y nuestros aciertos puedan aportar alguna luz al difícil y complejo propósito de formar a profesionales que tanto contribuyen a la paz social. Finalmente, recogeremos algunas ideas a modo de conclusiones.

2.- La formación de los mediadores familiares en la Unión europea.

³ Aunque las referencias que se trabajan en la presente ponencia son las europeas, entendemos que la mediación está impregnada del fenómeno de globalización y que, por ende, podrían ser exportables las propuestas que pudieran surgir en este territorio a otros, en un afán de construir superando las barreras del espacio.

⁴ En el momento de redactar esta ponencia, sólo nos constan los dos Borradores a los que hacemos referencia, aunque tenemos noticia que en las Comunidades Balear, Andaluza, País Vasco, y Canarias, han surgido ya iniciativas a este respecto y seguro que en breve se unirán otras muchas.



EXPERTO EN MEDIACIÓN: ÁMBITOS DE ACTUACIÓN Y TÉCNICAS APLICADAS EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS



La formación de profesionales para la práctica de la mediación familiar es una exigencia que cada vez va cobrando más fuerza, habida cuenta del incremento de personas que pretenden desempeñar esta función, ya sea desde la Administración, ya desde el sector privado.

Sin embargo, la seriedad, el reconocimiento y la consolidación del propio instituto de la mediación, dependen de que las personas que la ejercen estén idóneamente capacitadas para desempeñar tal función. Por todo ello, se hace necesario reflexionar, como he señalado anteriormente, sobre diversas cuestiones como: quiénes han de ser los destinatarios de la formación en mediación; cuántas horas ha de tener ésta y qué contenido, qué prácticas serán exigibles y qué pruebas han de superar los alumnos para demostrar su formación, qué perfil ha de tener el candidato a la formación y si ha de establecerse una formación continua; qué papel han de asumir los colegios profesionales en la formación, y si han de tener o no algún cometido y responsabilidad en la formación, en la creación y gestión de un registro de mediadores y si han de ostentar potestades disciplinarias y deontológicas.

Para evaluar todos estos aspectos comenzaremos por remitirnos a las primeras iniciativas destacables que se dieron en Europa. No hay que olvidar que la formación en mediación, y en concreto en mediación familiar, comenzó su andadura con cursos de corta duración ofrecidos, en la mayoría de los casos, desde asociaciones familiares; no obstante, la exigencia de un mayor conocimiento de la mediación familiar por parte, principalmente, de los profesionales que intervenían en este ámbito, fue determinante para que se incrementaran el número de horas de formación, se diversificaran los contenidos y se hiciera exigible un periodo de prácticas supervisadas dentro del proceso formativo.

Históricamente, hay que hacer referencia al **primer Congreso europeo de mediación familiar**. Dicho foro fue uno de los principales motores que impulsaron la necesidad de un planteamiento serio en el ámbito de la formación en mediación. Para reflexionar a este respecto se formó una comisión en la que, con la participación de responsables de los principales centros de formación en mediación en Europa, se trabajaron sobre los siguientes objetivos:

- “Realizar un balance de los diferentes modelos de formación que se estaban impartiendo en los países europeos.
- Reflexionar sobre las exigencias de la función del mediador y sobre los contenidos que requiere su formación para el ejercicio profesional, con el fin de establecer un tronco común, al que cada organismo podría añadir otros contenidos específicos
- “Precisar las actuaciones que eran necesarias para obtener el reconocimiento de las autoridades competentes de la formación en Mediación Familiar”.

Fruto de ese trabajo fue la redacción y aprobación de **la Carta Europea para la Formación de mediadores familiares en las situaciones de divorcio y separación**”, en 1992.

Se ceñía este documento a la mediación en el contexto de separaciones y divorcios, sin hacer referencia a otros posibles espacios mediables. No cabe duda que, probablemente, este era el ámbito que tenía un mayor desarrollo y donde se preveía una



EXPERTO EN MEDIACIÓN: ÁMBITOS DE ACTUACIÓN Y TÉCNICAS APLICADAS EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS



mayor demanda de profesionales, y, por tanto, pensar en la mediación como espacio comunicacional en los conflictos entre padres e hijos adolescentes, o en la mediación en conflictos familiares sucesorios, o en los derivados de encuentros entre familia biológica y adoptiva, no hubiera respondido a la realidad del momento.

La Carta, que planteaba que entre las aptitudes personales del mediador debía estar la de tener capacidad de distanciarse de las situaciones en las que interviene, distinguía entre las *acciones de sensibilización* y las de la *formación para la práctica de mediación familiar*.

Respecto a las *acciones de sensibilización*, señalaba, que tenían por **objetivo** *informar* sobre el contenido de la práctica de la mediación familiar, transmitiendo el tratamiento que la misma tiene en los problemas derivados de las situaciones de separación y divorcio. Estas acciones se **dirigían a** un público amplio, como por ejemplo: el personal de acogida de los servicios de mediación, los profesionales (trabajadores sociales, psicólogos, juristas, médicos...) que están interesados en informarse sobre la mediación familiar, o, incluso, cualquier persona que quiera tener noticia de esta institución.

Se configuraba tal formación con una **corta duración**, de tres a cinco días consecutivos, y su **contenido** versaba sobre: el concepto de mediación, su ámbito de aplicación, el proceso de mediación y sus diferentes etapas, así como el análisis del funcionamiento de la familia en el contexto de la separación, en sus aspectos psicológicos, jurídicos y económicos. Ciertamente, estas acciones suponían una iniciación, *pero no capacitaban para el ejercicio de la mediación*, como bien señala la Carta.

Las *otras acciones*, reconocidas en la Carta, iban dirigidas a *la formación para la práctica* y, al contrario de las anteriores, tenían por **objetivo** proporcionar las competencias necesarias para desempeñar la mediación, lo que suponía:

- El dominio de las técnicas básicas para la mediación.
- La adquisición de nociones jurídicas y psicológicas necesarias, y la realización de unas prácticas.

En este caso, la formación iba *dirigida a profesionales de las ciencias humanas y jurídicas*, con **experiencia** en el campo de la separación y el divorcio, pero, serían los Centros de formación quiénes definirían los **criterios de selección** para evaluar la motivación de los candidatos a la formación y su capacidad para emprender una formación de este tipo. Respecto a la **duración** de la formación tendría, como mínimo, treinta días efectivos de formación (según el Foro Europeo, treinta días corresponde a 180 horas), y los **formadores** debían ser mediadores que ejercieran conforme al código deontológico de los mediadores en materia de separación y divorcio, aunque también podían impartir formación especialistas de las diversas materias, coincidentes con los contenidos de la formación.

En cuanto a los **contenidos**, la formación recaía sobre las siguientes materias:

- Aspectos psicológicos: la pareja, su constitución, su funcionamiento, sus crisis y sus conflictos; el desarrollo psico-afectivo del niño, el impacto y las repercusiones de la separación en la dinámica familiar.



EXPERTO EN MEDIACIÓN: ÁMBITOS DE ACTUACIÓN Y TÉCNICAS APLICADAS EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS



- Aspectos sociológico de la evolución de la familia.
- El marco legal de la separación y el divorcio.
- Gestión de conflictos: técnicas de comunicación y técnicas de resolución de conflictos, trabajo con las parejas en conflicto.
- El funcionamiento económico de la familia: las responsabilidades económicas en relación a los hijos, el reparto de bienes.

Junto a la teoría se hacía imprescindible la iniciación a la **práctica**, lo que se llevaba a cabo mediante la participación en las entrevistas, dirigidas por un mediador que ejerciera conforme al Código Deontológico, y para la **evaluación** de la formación adquirida, se tendría en cuenta, según la Carta, la presencia y participación del alumno y la capacidad (oral y escrita) para informar sobre la práctica realizada. Una vez finalizada la evaluación, el centro formativo entregaría un Certificado de aptitud.

Finalmente, se destaca también en la Carta la necesidad de que los mediadores en ejercicio prosigan con la **formación continua**, incluyendo supervisión y/o análisis de su práctica profesional.

Los avances en formación y la práctica de la mediación, tras la Carta Europea, fueron notables, pero la preocupación de las distintas entidades implicadas en mediación por seguir avanzando en este ámbito, así como la necesidad de darle un carácter más internacional al contenido de la Carta, tal vez aquejada de una excesiva influencia francesa, unido a la falta de una regulación al respecto, hizo que viera la luz el **Foro Europeo de Mediación familiar**. En él se establecieron los estándares de base para la formación profesional de mediadores familiares.

Entre los **objetivos de la formación** que se contemplaban, destacaba el de formar dentro de un espíritu *interdisciplinar y de cooperación* a los mediadores familiares. Distingue, al igual que la Carta Europea, entre acciones formativas y la formación práctica para la mediación, propiamente dicha.

Otros aspectos destacables que se recogen son:

En cuanto a los **formadores**, pide que sean mediadores familiares profesionales, cuya actividad se adecue al Código Deontológico de los mediadores en materia de separación y divorcio, aunque puede incluirse la incorporación de especialistas en diferentes materias: derecho, psicología, sociología, pero, en éste caso, sus intervenciones, dentro del programa de formación, serán supervisadas por el mediador responsable de la formación.

Respecto a los **destinatarios de la formación**, señala que tal formación va dirigida a profesionales de ciencias económicas y jurídicas que trabajan en el campo del divorcio y la separación. Deben poseer formación de base: diplomatura o licenciatura en ciencias humanas o jurídicas y **experiencia** profesional de 2 años, aunque se considera excepcional la incorporación de personas que puedan justificar una práctica o experiencia de cinco años en el marco de organismos, asociaciones, instituciones que tengan por objeto acompañar a la pareja o familia.

Los **criterios de selección** de los alumnos destinatarios, han de ser definidos por el organismo de formación, desde donde se deberá evaluar las motivaciones y las



EXPERTO EN MEDIACIÓN: ÁMBITOS DE ACTUACIÓN Y TÉCNICAS APLICADAS EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS



capacidades de los candidatos; todo ello, en la línea de favorecer la interdisciplinariedad. Por eso, se espera que los *centros formadores abran la promoción a diferentes grupos de profesionales interesados* en la mediación familiar.

En cuanto a la ***duración de la formación***⁵, se estiman necesarias, como mínimo, 180 horas (treinta días efectivos de formación), de las cuales 120 horas deberán estar centradas en el proceso de mediación; a éstas 180 horas, hay que añadir 40 horas de formación práctica, supervisada por un mediador formador. Y, en cuanto a la línea pedagógica, señalan que la formación debe proporcionar aportes teóricos, puesta en situación (juego de roles), análisis de casos, utilización de medios audiovisuales y trabajos personales.

Los ***contenidos del programa de formación*** han de referirse, esencialmente, a los conocimientos, capacidades y saber hacer de la Mediación Familiar, y deberán estar basados en el conjunto de conocimientos sobre la oportunidad, la estructura y desenvolvimiento de la mediación y las diferentes fases del proceso, así como sobre las hipótesis fundamentales de la mediación que permitan reforzar la responsabilidad propia de las partes del conflicto, a través de la capacidad de diálogo y de cooperación. Se pretende desarrollar, como capacidades específicas del mediador: la de mantener la distancia funcional en el proceso de mediación, conducir el proceso de mediación, generar opiniones e intereses de las partes en conflicto y explorar las opciones para llegar a las decisiones aceptables de las partes, entre otras.

En cuanto a las ***materias a impartir*** y su contenido son las siguientes:

- ***Psicología***: la pareja, su constitución, evolución, sus crisis y sus conflicto; los menores y sus condicionamientos psico afectivos; la separación , su impacto y repercusión sobre los diferentes miembros de la familia; las recomposiciones familiares.
- ***Sociología***: la evolución de la familia, sus aspectos culturales y étnicos.
- ***Derecho*** : el marco legal de la familia, de divorcio y separación, así como el funcionamiento económico de ésta.
- ***Gestión de conflictos***: técnicas de comunicación y de resolución de conflictos.
- ***Relaciones con otros profesionales que están presentes en el divorcio y separación***: jueces, abogados, notarios, trabajadores sociales, instituciones ... y sus respectivas competencias.

Respecto a la ***evaluación*** se prevé que los centros de formación han de disponer de procedimientos de evaluación, teniendo en cuenta como criterios base⁶:

- La participación y la asistencia a la formación teórica.
- La presentación de un documento escrito sobre la práctica realizada, que será evaluado por el formador de la práctica.

⁵ Tal exigencia de horas está referida a las acciones que capacitan para el desarrollo profesional de la mediación, ya que las acciones de sensibilización están en la misma línea expuesta en la Carta Europea de mediación familiar.

⁶ A aquellos candidatos que hayan satisfecho los criterios de evaluación, se les concederá un certificado de aptitud para el ejercicio de las funciones como mediador familiar.



EXPERTO EN MEDIACIÓN: ÁMBITOS DE ACTUACIÓN Y TÉCNICAS APLICADAS EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS



El Foro, hace referencia, también, en cuanto a los mediadores en ejercicio, a la necesidad de seguir una *formación profesional continua*.

Como señalábamos anteriormente, a falta de regulación legal de la formación en mediación, los profesionales se asociaron para establecer unos mínimos comunes a los que someterse voluntariamente, en tanto en cuanto se plasmasen en una normativa específica los criterios a seguir a tal fin. A este respecto, vino a aportar un marco, tal vez, excesivamente genérico la **Recomendación nº R(98) 1 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la mediación familiar**, que al referirse a los Principios sobre la Mediación Familiar, en el apartado “II- Organización de la mediación”, dice que “los Estados deberán velar para que existan mecanismos apropiados que aseguren la existencia de la Mediación a través de *procedimientos para la selección, la formación y la cualificación de los terceros*”.

Los Estados tienen, pues, un amplio margen para definir cuáles han de ser dichos procedimientos, qué criterios se han de tener en cuenta en relación con el candidato que solicita ser formado, qué contenidos se han de impartir y en qué número de horas, cómo ha de ser la metodología a utilizar en la teoría y en las prácticas, cómo se han de supervisar éstas, cómo se evaluará el aprovechamiento de tal formación por la institución formadora y si es conveniente establecer un proceso de formación continuo que garantice una revisión constante de conocimientos.

Los distintos países europeos, en estos años, han ido desempeñando, en mayor o menor medida, acciones de sensibilización en mediación familiar, plasmándose algunos de los requisitos de formación en la normativa interna, con criterios bien diferente, como a continuación se verá. Sin embargo, después de una década, un nuevo movimiento en la Unión europea ha llevado a la elaboración del Libro Verde.

El Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, presentado el 19 de *abril del 2002* por la Comisión de las Comunidades Europeas a solicitud del Consejo, tiene como finalidad **recapitular** en la Unión Europea *la situación de las ADR* (“Alternative Dispute Resolution”), entre las que se encuentra la mediación, y **someter a consulta cuestiones esenciales** que les afectan para, posteriormente, “preparar medidas concretas que convenga adoptar”.

La justificación de tal acción se encuentra en el interés “renovado” que las ADR han suscitado en la Unión europea, debido, fundamentalmente, a distintas razones:

- “Se ha tomado conciencia de la nueva eclosión de las ADR en la práctica en beneficio de los ciudadanos, cuyo acceso a la justicia ha mejorado gracias a ello.
- Las ADR son objeto de especial atención por parte de los Estados miembros, atención que en ocasiones desemboca en trabajos de carácter legislativo.
- Las ADR representan una prioridad política-confirmada en varias ocasiones- para las instituciones de la Unión Europea a las que incumbe promover estas modalidades alternativas, procurar el mejor



entorno posible para su desarrollo y esforzarse por garantizar su calidad”.

Por todo ello, y con el objetivo fundamental de recoger las observaciones que se susciten respecto a las cuestiones que plantean en la consulta a organismos e instituciones interesados, se *pretende definir las directrices de la política a aplicar en el futuro en este tema*. Por eso, tiene tanta relevancia que entre los aspectos a evaluar se encuentre el de la *“formación de los terceros⁷ que intervienen en el proceso, su acreditación y su régimen de responsabilidad”*.

A este respecto, señala el Libro Verde que al ser las partes las que eligen a los terceros responsables del proceso de ADR, tal selección resulta más fácil cuando éstos están comprometidos con un código deontológico; para ello se plantea la acreditación de los mismos.

La importancia que en el citado texto se le concede a la formación se pone de manifiesto en declaraciones como la relativa a que *“la calidad de las ADR se basa esencialmente en la competencia de los terceros responsables de éstas”*; abundando en ello, señala el Libro Verde que “la formación profesional desempeña pues un papel primordial, y no sólo desde el punto de vista del funcionamiento de las ADR, de su calidad y, por consiguiente, de la protección de los usuarios de las ADR, sino también en la perspectiva de la libre prestación de servicios que garantiza el art. 49 del Tratado”. Tales manifestaciones tienen una notable trascendencia pues supone un reconocimiento a la necesidad de una formación de calidad que capacite, en el tema que nos afecta, a mediadores para que la institución de la mediación pueda desarrollarse idóneamente y redunde en beneficio de los usuarios y en garantía del servicio que se preste.

Reconoce el texto la labor que están llevando a cabo las asociaciones de ADR al impartir, en muchos casos, formación para sus miembros, estableciendo un sistema de certificación, acreditación y evaluación periódica de los asociados; impulsando códigos de deontología y de resolución de conflictos, pero, en cualquier caso, plantea el documento la importancia de “crear una competencia específica en materia de ADR que, cuando los terceros no pertenezcan a una profesión regulada, pueda garantizar el control de las calificaciones y permitir la libre circulación de los terceros”⁸.

En relación con la *acreditación* de los terceros, señala el Libro verde *que es a las autoridades públicas a las que corresponde cerciorarse de que existen garantías mínimas de competencia de los terceros*, y se pregunta si aquéllas deberían continuar el esfuerzo de los profesionales estableciendo sistemas de acreditación sin mermar la flexibilidad y la simplicidad de las ADR⁹. Por otra parte, señala que “cuando los

⁷ Léase, a los efectos que nos interesan, mediadores.

⁸ Entendemos que, incluso, aunque esté reglada la profesión, sería necesario que se creara esa competencia específica, en concreto en mediación, que es el modelo que nos ocupa, ya que pensamos que sólo así se facilitaría y garantizaría la libre circulación de profesionales de la mediación.

⁹ Ciertamente, esfuerzos loables que realizan asociaciones, como el Foro europeo de mediación familiar, al que acabamos de aludir, no son excluyentes, ni deben serlo, de la responsabilidad, por parte de los Estados (bien sea Administración Central, o Autónoma, o las dos, como luego expondremos) de garantizar que las personas mediadores son competentes para ejercer y acreditarles como tales (los



terceros pertenecen a una profesión regulada, el sistema general de reconocimiento mutuo de las calificaciones por los Estados miembros o las Directivas destinadas a facilitar la prestación de servicios y el establecimiento de los abogados podrán aplicarse, observando que, en caso contrario, pueden plantearse problemas¹⁰.

En cuanto a la *responsabilidad de los terceros*, queda patente el hecho de que si en el ejercicio de sus funciones cometieran alguna irregularidad¹¹, podrían entonces ser responsables “en virtud de la responsabilidad civil con arreglo al Derecho civil de los Estados miembros”. A este respecto hay que tener en cuenta que aunque el documento señala que dichos Estados no parecen disponer de normas específicas relativas a la responsabilidad de los mediadores, en España, las distintas leyes de mediación familiar aprobadas por las Comunidades autónomas, ya recogen, con mayor o menor acierto: un código deontológico, los deberes de los mediadores y el régimen sancionador, estableciendo la responsabilidad de la persona mediadora, los hechos constitutivos de infracción y los órganos sancionadores¹². Sin embargo, hay que señalar que entendemos que todo ello ha de entenderse sin perjuicio de que pueda quedar abierta la vía civil para exigir la responsabilidad en que hayan incurrido, si es el caso, o incluso, la vía penal si en el ejercicio de sus funciones han cometido una infracción tipificada como delito o falta.

Llama, también, la atención un injustificado temor del legislador a frenar el desarrollo de las ADR, ya que en vez de plantear la necesidad de regular este aspecto tan importante, comenta que “en cualquier caso, quizás sea conveniente evitar frenar las voluntades y las iniciativas con medidas demasiado rigurosas”.

Termina en esta cuestión, el Libro verde, planteando tres preguntas que reproducimos por la importancia que en un futuro tendrán las respuestas que le den las instituciones, y las medidas que, como consecuencia de ello, puedan adoptarse:

- “En su opinión ¿qué iniciativa deberían tomar las instituciones comunitarias para apoyar la formación de los terceros?”.
- En particular, ¿cree que convendría apoyar las iniciativas dirigidas a establecer requisitos mínimos de formación con miras a la acreditación de los terceros?”.
- ¿convendría adoptar normas especiales en materia de responsabilidad de los terceros? En caso afirmativo ¿qué normas y qué papel deberían desempeñar en este ámbito los códigos de deontología?”¹³.

criterios para la acreditación podría pasar desde exigir más experiencia y menos horas de formación, en unos primeros momentos, a, posteriormente exigir una mayor duración del periodo formativo, más una formación continua, v.gr.).

¹⁰ Entendemos que el Libro verde alude en concreto a los abogados, por ser una de las profesiones que más desarrollan las ADR (piénsese que no sólo incluyen la mediación, también comprende arbitraje, transacción, negociación...).

¹¹ El Libro verde hace referencia expresa a la violación de la obligación de confidencialidad o a una falta probada de imparcialidad en beneficio de una de las partes.

¹² Vid. V.gr. La Ley Catalana de mediación familiar, en sus arts 26 y siguientes.

¹³ Estas cuestiones, de relevante importancia para el ámbito que trabajamos, esperamos que den pie a una profunda reflexión y análisis de la situación actual y que sirva de estímulo para impulsar acuerdos sobre mínimos que nos favorecerían a todos. En cualquier caso, trataremos de dar nuestra opinión a alguna de ellas a lo largo de este artículo.



3.- La regulación en España de la figura del mediador familiar: análisis de distintos aspectos.

En cuanto a la normativa española hay que reseñar que en las tres leyes actuales de mediación familiar, y en alguno de los proyectos de ley en trámite, se recoge expresamente, como a continuación se verá, la referencia a la formación en mediación. Analizaremos, primero, la Ley 1/2001 de 15 de Marzo de Mediación Familiar de Cataluña, para posteriormente valorar la Ley 4/2001 de 31 de Mayo, Reguladora de la Mediación Familiar en Galicia, la Ley 7/2001 de 26 de Noviembre, Reguladora de la mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana y los siguientes Borradores: el Borrador de ley de mediación familiar de Castilla-La Mancha (septiembre 2002), y el Borrador de Anteproyecto de ley de protección social de la familia de la Comunidad de Madrid, que incluye una referencia expresa a la mediación familiar (noviembre 2002).

A.- Ley 1/2001 de 15 de Marzo de Mediación Familiar de Cataluña.

Pretende esta Ley “...institucionalizar, potenciar y extender a toda Cataluña la mediación familiar...”¹⁴ y, para ello, **crea el Centro de Mediación Familiar**¹⁵, que queda configurado como un órgano administrativo, sin personalidad jurídica propia, y con dependencia institucional de la Administración Pública. Dicho Centro “asume la **responsabilidad de fomentar y organizar el servicio público de esta actividad, sin el propósito de abarcar la mediación que se pueda producir al margen de su intervención...**”¹⁶, por lo que no quedaría sujeta a dicha Ley la actividad privada de mediación familiar en Cataluña, con excepción de lo establecido en el Capítulo V (régimen sancionador, código deontológico...) en relación con la persona mediadora¹⁷.

En un primer análisis de la Ley, tenemos que destacar un principio que queda patente a lo largo de todo su articulado, y es el *reconocimiento que en ella se hace a los Colegios profesionales de importantes funciones en el ámbito de la mediación familiar*¹⁸.

Antes de entrar a valorar dichas cuestiones, quisiéramos reseñar cuáles son los Colegios a los que la Ley les atribuye funciones en mediación familiar, y, así, el art. 2 del **Decreto 139/2002, de 14 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña**¹⁹, se refiere expresamente a : **Colegio de abogados, psicólogos, diplomados en trabajo social**

¹⁴ Vid. Exposición de motivos de la Ley 1/2001 de 15 de marzo, de mediación familiar en Cataluña.

¹⁵ Vid. Art. 2 de la Ley 1/2001, de 15 de marzo.

¹⁶ Vid. Exposición de motivos de la Ley 1/2001 de 15 de marzo, de mediación familiar en Cataluña.

¹⁷ Vid. Art. 5.3 de la Ley 1/2001, de 15 de marzo. A este respecto vid, también, el art. 24.3 de dicha Ley.

¹⁸ Vid. Artículo 4, de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, que recoge las funciones de los Colegios profesionales que integran a los profesionales que llevan a cabo mediaciones en el ámbito de la presente Ley.

¹⁹ Trascendental para el desarrollo de la mediación familiar en Cataluña ha sido el **Decreto 139/2002, de 14 de mayo**, en el que se pretende regular todos los aspectos que faciliten la plena operatividad de dicha Ley, tal como señala su Exposición de motivos.



y asistentes sociales, educadores sociales y pedagogos. Por ende, los profesionales a los que les *está reservada* el ejercicio de la mediación, son las personas que pertenecen a dichos colegios, con ciertos requisitos a los que a continuación me referiré²⁰.

Como señalábamos anteriormente, las competencias que se les reconoce a los Colegios no lo son, exclusivamente, respecto a sus colegiados que ejerzan la mediación, y que luego analizaremos, sino que, también, se les permite realizar actividades importantes, como ofrecer servicios de mediación familiar. En este sentido el artículo 1.2, dispone que: “Los colegios profesionales que incorporan a las personas que llevan a cabo mediaciones *en el ámbito de la presente Ley*, pueden *organizar sus servicios de mediación familiar*”. Esto implica que las personas que quieran acceder a mediación familiar pueden dirigirse, además de al Centro de Mediación familiar de Cataluña, “...a los servicios de mediación familiar de los Colegios profesionales...”²¹, ofreciendo la Ley, por tanto, una doble vía de acceso a la mediación, igualmente válida y que ha de cumplir con las mismas garantías en cada uno de sus “iter”, y coloca en este aspecto a los Colegios al mismo nivel que el Centro que depende del Departamento de Justicia de la Generalitat. Tal vez, lo que se pretenda con estos cauces paralelos sea facilitar *la entrada* de las partes en el proceso de mediación, y dar así una respuesta más ágil a la posible demanda de la misma, aunque en correlación se les atribuya mayor poder a los Colegios profesionales.

En cuanto a las tareas que la Ley asigna a los Colegios profesionales en relación con sus colegiados mediadores, destacan las de *formación y capacitación* de sus colegiados que quieran actuar en el marco de esta Ley²², para que obtengan el reconocimiento de mediadores²³; junto a estas, regula otras competencias *disciplinarias y deontológicas*²⁴.

Respecto a las primeras hay que señalar que la Ley parece darles una importancia notable, ya que al regular las funciones de los colegios, recoge, de nuevo, la de “ *Programar y llevar a cabo la formación específica en el ámbito de la mediación*”²⁵. En el mismo sentido, exige el Reglamento²⁶ que las personas mediadoras tengan una *formación específica impartida por los colegios profesionales o por los centros docentes universitarios*²⁷, *debidamente homologada*, por lo que dicha labor de programación y ejecución de las actividades formativas en mediación *no es una*

²⁰ Se establece, por tanto, un *numerus clausus* de profesiones a las que se les reconoce el acceso al desarrollo de la mediación familiar (Abogados, Psicólogos, Trabajadores Sociales, Educadores Sociales y Pedagogos), y así se recoge en el Art. 7 de la Ley 1/2001, de 15 de marzo.

²¹ Vid., art. 2.3 de la Ley 1/2001 de 15 de marzo.

²² Es decir, como servicio público, cosa distinta es que las partes que acudan a mediación sean o no beneficiarias del derecho a asistencia gratuita y hayan de abonar el coste de la actividad mediadora.

²³ Vid. 2.4, de la Ley 1/2001 de 15 de marzo.

²⁴ Vid. 2.4, de la Ley 1/2001 de 15 de marzo.

²⁵ Vid. Art.4.5, de la Ley 1/2001 de 15 de marzo.

²⁶ Vid. Art. 12 del Decreto 139/2002, de 14 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña.

²⁷ Limita, por tanto, la formación a la que se ofrezca en los Colegios profesionales, a los que se refiere el Decreto, y a los Centros de enseñanza universitaria. Vid., también, Arts. 1, 4 y 5 de la Orden 237/2002, de 3 de julio, sobre los requisitos necesarios para presentar la homologación de tal formación al Centro de mediación familiar de Cataluña.



competencia exclusiva de los colegios, lo que, afortunadamente, impide que se ejerza un control absoluto sobre la formación.

Esta formación específica consiste, fundamentalmente, en la realización de ciertos cursos, a los que se les exige una duración mínima de 200 horas con la asistencia, al menos, al 80% del curso²⁸. El contenido del programa, que se aprobó por Orden 237/2002, de 3 de julio, del titular del Departamento de Justicia²⁹, se desarrolla a lo largo de tres bloques³⁰: el jurídico-económico, el psicológico y social, y el que recoge los principios generales de la mediación³¹. Asimismo, se establece en la Orden

²⁸ Así se establece en el art. 12 del Decreto 139/2002, de 14 de mayo. Pero, téngase en cuenta que, la **Disposición Transitoria Primera** del citado Decreto, contempla, para los supuestos que ella regula un *número inferior de horas de formación* para la acreditación, pero un *mayor número de años en la experiencia profesional*. Así, establece que durante el **primer año de entrada en vigor del mismo**, los respectivos **colegios** (abogados, psicólogos, diplomados en trabajo social, y pedagogos) **pueden habilitar**, para actuar como mediadores, a colegiados que prueben su experiencia profesional y su formación; para ello, en cuanto a la experiencia, se ha de *acreditar el ejercicio de la profesión durante cinco años*, en los últimos ocho, y a los que hayan desarrollado su profesión como personal de las administraciones públicas, bastará para acreditarlo un certificado de éstas de que la persona ha ejercido durante esos años funciones de las profesiones que son susceptibles de habilitación. Respecto a la justificación de la formación especializada, basta con acreditar un mínimo de *80 horas acumulables, pudiendo reducirse a 50 horas acumulables en el caso de que se acredite una experiencia mínima de un año de actuación profesional con aplicación de las técnicas de la mediación* y realizar un curso de formación, organizado por el Centro de Mediación familiar de Cataluña, o por alguno de los colegios profesionales a los que se refiere la Ley con un mínimo de duración de *20 horas*, y un contenido mínimo de conocimientos de la evolución de las técnicas de mediación, de la Ley 1/2001 y del Reglamento.

Hay que tener en cuenta, que esta norma, como disposición transitoria que es, prevé una situación para un espacio corto de tiempo, pero, ciertamente, a través de ella se ha permitido el acceso al ejercicio de la mediación a un número importante de profesionales; por ello, nos cuestionamos si en todos los casos la motivación y la formación ha sido la adecuada para que, cuando actúen como mediadores, no se vean perjudicadas las personas que acuden a ellos, y la propia institución de la mediación.

²⁹ Vid. Orden del Dep de Justicia, O. 237/2002, de 3 de julio.

³⁰ Los bloques se distribuyen en 50 horas el jurídico-económico, 50 el psicológico y social y 100 horas el de principios generales de la mediación.

³¹ La Orden 237/2002, de 3 de julio, por la cual se regula el contenido y el procedimiento de homologación de los cursos de formación específica en materia de mediación familiar, recogen, el siguiente programa de mediación especializada:

1. Bloque jurídico-económico: 1. Forma jurídica del matrimonio. 2. Forma jurídica de las parejas de hecho. 3. Regímenes económico matrimoniales. 4. Régimen económico de las parejas de hecho. 5. Situaciones de crisis. 6. El convenio regulador. 7. El convenio regulador y el acto de la mediación: diferente contenido y diferentes efectos jurídicos. 8. Procesos de separación y divorcio y de ruptura de la pareja de hecho.

9. Consecuencias económicas de los procesos de separación y divorcio y de la pareja de hecho. 10. Les acciones penales derivadas de la presunta comisión de un delito o falta por alguno de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho. 11. Obligación de alimentos entre parientes. 12. Instituciones tutelares. 13. Objeto de la mediación, según la Ley de mediación familiar de la Generalitat de Catalunya. 14. Diferencias entre la mediación, la conciliación y el arbitraje.

2. Bloque de psicología y social : 1. Historia y sociología de la familia. 2. Dinámicas familiares. 3. Psicología evolutiva y entorno familiar. 4. Conflictos familiares.

3. Bloc de mediación: principios generales de mediación. La mediación familiar:

1. El punto de partida de la mediación: el conflicto. 2. La mediación familiar. 4. Metodología de la mediación familiar. 5. La figura del mediador. 6. Trabajo de casos prácticos.

Aplicación práctica simulada del contenido de los tres bloques.



las materias de las que quedan exentos de formación las personas que solicitan ser acreditados como mediadores, por razón de la titulación que les habilita para ejercer la profesión respectiva³². En cualquier caso, y como garantía de que el programa sea el idóneo a tales fines, se dispone, como señalábamos, la *homologación de dichos estudios por el Centro de Mediación Familiar de Cataluña*³³.

Como vemos, la formación específica, en el modo anteriormente señalado, es uno de los requisitos que han de cumplir las personas que quieren ser reconocidos como mediadores a los efectos de la referida Ley; pero, junto a ella, se exige *experiencia profesional*, ya que la condición de mediador o mediadora ha de ser declarada de acuerdo a estos criterios³⁴. Por eso, hay que tener en cuenta que el art. 11 del *Decreto 139/2002, de 14 de mayo*³⁵, al regular los requisitos de las personas mediadoras, dispone que la *condición de mediador se adquiere por la inscripción*, siendo requisito indispensable: *el ejercicio de la profesión respectiva* (alguna de las señaladas anteriormente), durante tres años en los últimos cinco años; *estar colegiado* en alguno de los colegios profesionales a los que se refiere el art. 2 del Reglamento y la *acreditación de la formación necesaria*, de acuerdo con lo establecido en el citado Reglamento³⁶.

De todo lo anterior se desprende que quien desee ejercer como mediador ha de cumplir los requisitos citados, e *inscribirse en el Registro del Colegio* profesional al cual pertenece³⁷; así, los Colegios profesionales darán traslado de dichas inscripciones al Registro del Centro de Mediación Familiar de Cataluña que tiene inscritos todos los

Nos preocupa, el último punto relativo a la práctica simulada, ya que, si bien es cierto que resulta muy complicado ofrecer a los alumnos prácticas en servicios de mediación familiar, (dado que la mediación no está tan desarrollada como la terapia de familia, v.gr., y a las personas les cuesta, aún, dejarse grabar y compartir la sesión con alumnos) nos parece que el legislador debería haberlo incluido como meta. Ciertamente es que los entrenamientos resulta muy útil llevarlos a cabo en el aula, con técnicas como la dramatización, o el roll-playing, pero nos parece que es muy importante brindar a los alumnos la posibilidad de hacer prácticas reales. Al menos, ésta ha de ser la tendencia, sin embargo, este aspecto se omite en todo el programa, y ni siquiera se recoge la intencionalidad, por lo que, probablemente, será muy difícil convertirlo en realidad.

³² Así, v. gr., se exige a los abogados (colegiados y ejercientes) del bloque jurídico-económico. Vid art. 3 de la Orden 237/2002, de 3 de julio. A este respecto, y desde la experiencia de formadora de mediadores, tengo que decir que nos hemos llevado ciertas sorpresas al evaluar conocimientos que se daban por supuestos a los distintos colectivos, dada la formación de la que provenían; por ello, y porque al trabajar los conceptos jurídicos, o psicológicos, v.gr., se busca interrelacionarlos con la mediación, analizando el modo en que se han de poner al servicio de aquélla, es por lo que en el Experto en mediación de la UCM, no eximimos de la realización de tales bloques a ningún alumno. En este sentido tengo que comentar que recientemente, se les han realizado encuestas a los alumnos preguntándoles sobre la importancia de revisar conceptos que han adquirido en su ciencia de origen y ponerlos a la luz de la mediación, y la respuesta ha sido muy positiva, descartando el hecho de que se eliminaran los contenidos respectivos a las personas según su formación de origen.

³³ Vid. Art 3 de la Ley 1/2001

³⁴ Vid. Art. 7.2 de la Ley 1/2001 de 15 de marzo.

³⁵ A este respecto, Vid. El Decreto 139/2002, de 14 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña.

³⁶ Vid. Lo comentado anteriormente a este respecto.

³⁷ Por ello, el Artículo 4, de la Ley 1/2001 de 15 de marzo, entre las funciones de los Colegios profesionales señala la de "...1. Llevar el Registro de personas mediadoras que estén colegiadas, declarar su capacitación y comunicar las altas y bajas al Centro de Mediación Familiar de Cataluña..." Como consecuencia de esta función han de gestionar el Registro (Art. 23.1 de la citada Ley)



EXPERTO EN MEDIACIÓN: ÁMBITOS DE ACTUACIÓN Y TÉCNICAS APLICADAS EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS



profesionales³⁸. Una vez inscritas en los registros correspondientes las personas que ofrecen sus servicios como mediadoras, las partes podrán, de común acuerdo, optar y por tanto designar al mediador/a entre las/os inscritas/os en el Registro General del Centro de Mediación Familiar de Cataluña o *en los registros de colegios profesionales*³⁹; en caso contrario, deben aceptar la que sea designada por el Centro, así lo dispone el Art. 8.3 de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña⁴⁰.

Como comentábamos anteriormente, además de las tareas a que acabamos de referirnos, la Ley asigna a los Colegios profesionales competencias *disciplinarias y deontológicas* en relación con sus colegiados mediadores, incluso en relación a las personas mediadoras que ejerzan sus funciones fuera del marco de la presente Ley⁴¹. Por ello, el Colegio profesional al cual pertenece la persona mediadora es también *órgano sancionador* en las infracciones que le sean imputables a sus colegiados, y así se le reconoce como “...el organismo competente para iniciar de oficio o a partir de una denuncia el expediente, para instruirlo y para sancionar a la persona mediadora de acuerdo con los procedimientos y mediante los órganos que establecen sus normas disciplinarias”⁴². Derivada de tal competencia es obligación también de dichos Colegios “comunicar al Centro de Mediación Familiar de Cataluña las *medidas adoptadas como consecuencia de los expedientes disciplinarios* que hayan sido incoados a personas mediadoras”⁴³.

En cuanto a la sumisión de los mediadores colegiados a un *código deontológico*, aunque el Artículo 31 de la Ley señala con carácter genérico que: “Las personas mediadoras deben respetar las normas deontológicas del Colegio profesional al cual pertenecen y las que apruebe el Departamento de Justicia a propuesta de los Colegios afectados o después de haberlos oído”, hay que tener en cuenta que el Decreto 139/2002, de 14 de mayo⁴⁴, *específicamente*, se refiere a las normas deontológicas que han de regir la conducta de los mediadores, y, así, en su art. 22, establece que tales normas se basan en *principios* como: velar por no influenciar a las partes y que sean ellas mismas las que lleguen a la mejor solución para su conflicto; tener cuidado de no producir un desequilibrio de poder entre las partes y procurar que en los acuerdos se priorice el interés superior y el bienestar de los hijos menores o discapacitados; mantener, durante todo el proceso, imparcialidad con las partes; no aceptar una mediación en la que su intervención sea incompatible con sus intereses⁴⁵; respetar la

³⁸ Vid art. 23.1 de la Ley 1/2001 de 15 de marzo.

³⁹ Vid, en este punto, los arts 14 al 16 del Decreto 139/2002, de 14 de mayo.

⁴⁰ La estructura y el funcionamiento de los Registros se han determinado por Reglamento; vid. Art. 3 del Decreto 139/2002, de 14 de mayo, sobre el Registro General del Centro, y el art. 4 sobre el Registro de los colegios profesionales.

⁴¹ Vid el art. 2.4, de la Ley 1/2001 de 15 de marzo. Téngase en cuenta a estos efectos, el art. 5.3 de la Ley 1/2001, y la aplicación prevista del Cap V (régimen sancionador) a la persona mediadora.

⁴² En este sentido, vid. Art. 30 de la citada Ley.

⁴³ Vid. Art. 4.3 de la Ley 1/2001, de 15 de marzo.

⁴⁴ Vid. Decreto 139/2002, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2001, de 15 de marzo de mediación familiar de Cataluña.

⁴⁵ Esta obligación también se le impone a las personas que trabajen con el mediador; piénsese en los datos que manejan secretario/as, personal administrativo, etc.



confidencialidad, salvo cuando la información no sea personalizada y se utilice, v.gr., con fines estadísticos⁴⁶, o cuando comporte una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona. Igualmente, se obliga el mediador, por el código deontológico, a no recibir ni ofrecer remuneración alguna por derivar clientes⁴⁷, y, en cualquier caso, se compromete a aceptar las normas que el Centro establece en relación con la tramitación de los expedientes de mediación.

El citado Código deontológico del mediador consideramos que recoge en esencia el *buen hacer profesional* del mismo, y que, tal como dispone el art.5.3 de la Ley 1/2001 de 15 de marzo, habrá de ser exigible, incluso, a aquellos mediadores que desarrollan sus funciones fuera del ámbito de la Ley analizada.

B.- Ley 4/2001 de 31 de Mayo, Reguladora de la Mediación Familiar en Galicia.-

La figura del mediador se perfila ya en el preámbulo de la Ley 4/2001 de 31 de Mayo como un *profesional especializado*, imparcial e independiente, y sin ningún poder de decisión⁴⁸, volviéndose a reiterar esta idea en el artículo 2, al ofrecer el concepto de mediación, e identificando, incluso, la mediación familiar con: “...*la intervención de los profesionales especializados* requeridos voluntariamente y aceptados en todo caso por las partes en condición de mediador”. Continúa la Ley, en este artículo, señalando que los mediadores “... serán *expertos en actuaciones psico-socio-familiares* que actuarán en funciones de cooperación y auxilio a aquellas personas que tienen o han tenido una relación familiar, para ofrecerles una solución pactada a su problemática matrimonial o de pareja”⁴⁹.

⁴⁶ Otra manifestación más del control que, a tenor de la Ley en estudio, ejercen los colegios respecto a los mediadores adscritos a los mismos, se revela en la obligación que tienen los mediadores de comunicar los datos relativos a cada mediación al Colegio al cual pertenecen, y al Centro de Mediación Familiar de Cataluña, mediante un impreso normalizado; todo ello, se entiende, como garantía de una mejor actividad mediadora, y, como señala la Ley, a efectos estadísticos y de verificación (vid. Art. 25 de la Ley 1/2001).

⁴⁷ Cuestión diferente es la remuneración que pueda corresponderle por el desempeño de su trabajo como mediador. A este respecto hay que tener en cuenta que, como señalábamos anteriormente, el papel preponderante que se atribuye a los colegios, y que no tiene parangón igual en ninguna otra ley de mediación familiar, se pone de manifiesto, también, en relación con la *retribución de los honorarios* de los mediadores, ya que faculta a los Colegios profesionales a establecerlos con carácter orientativo y “... ponderados por la complejidad de la mediación y el tiempo dedicado” (Art. 24.3 de la Ley 1/2001, de 15 de marzo). Asimismo, téngase en cuenta que la Ley 1/2001, de 15 de marzo, prevé que para el supuesto de que ninguna de las partes que acuda a mediación tenga derecho a la gratuidad de este servicio y se haya iniciado sin intervención de la autoridad judicial, han de abonar a la persona mediadora los honorarios que pacten al inicio de la mediación (Art. 24.3). Póngase en relación con el art. 5.3. Vid., también, art. 21 del Decreto 139/2002, de 14 de mayo. Hay que valorar la importancia de que las partes conozcan en premediación los honorarios del mediador, si es el caso, y acuerden cómo harán frente a dichos pagos (por partes iguales, en proporción a sus respectivos ingresos...).

⁴⁸ Esta característica, que es una de las esenciales del mediador, la recoge la Ley expresamente, haciendo referencia a su diferencia con el árbitro (y, por tanto, con la institución del arbitraje) que, en su facultad dirimente del conflicto, emite el laudo.

⁴⁹ Vid. Art.2 de la Ley 4/2001 de 31 de Mayo.



Llama la atención que la definición de la mediación familiar que ofrece la norma, como hemos visto, se vincule de un modo tan sustancial a la figura del mediador⁵⁰, pero, también, destaca el hecho de que el Artículo 3, al señalar como finalidad de la mediación: “...el asesoramiento, la orientación y la consecución de un acuerdo mutuo o la aproximación de las posiciones de las partes en conflicto...”, dispone que las personas mediadoras han de orientar su actividad para atender a tal fin. No es éste el momento para valorar la ley en otras cuestiones que no sea, fundamentalmente, la de formación del mediador y su profesionalización, pero no podemos pasar por alto nuestra discrepancia del concepto que ofrece esta Ley de la mediación como asesoramiento, o como orientación, atribuyendo al mediador la función de *proponer*⁵¹. El mediador, entendemos, actúa como catalizador, como facilitador del proceso de mediación, no propone⁵², no asesora y no orienta. Consideramos, igualmente, que la mediación y la conciliación no son instituciones idénticas, cuestión que no queda nada clara en esta norma⁵³; tampoco creemos que la mediación sea una negociación asistida, aunque ésta sea la definición que durante mucho tiempo se ha dado de la mediación y sea una de las funciones que se atribuye a la actividad mediadora en esta Ley⁵⁴, *la mediación, más bien, es una forma de entender las relaciones humanas, utilizando, en ese proceso que facilita la comunicación, un conjunto de técnicas que contribuyen a que el conflicto se transforme, y, en ocasiones, pueda llegarse a acuerdos que por ser generados exclusivamente por las partes y, por tanto, queridos exclusivamente por ellos, tienen un mayor índice de cumplimiento que si son, simplemente, propuestos por un tercero y aceptados.*

Centrándonos en *La figura del mediador*, hay que tener en cuenta que la persona mediadora, en todo caso, ha de ser *designada de común acuerdo* por las partes *de entre las inscritas en el Registro*, ya que en caso contrario, como señala la Ley,

⁵⁰ Entendemos que *la mediación no es la intervención del mediador*, si no un sistema de gestión y resolución no adversarial de conflictos, en el que, por supuesto, la figura del mediador, y por lo tanto su intervención, son claves. Pero no se puede identificar mediación con mediador.

⁵¹ Aunque en este sentido también se encuentren algunas referencias en el Libro Verde, anteriormente citado.

⁵² Consideramos errónea la tarea que la Ley impone al mediador de “proponer” y, si bien es cierto que indirectamente, a través de las preguntas, v.gr., pueden sugerirse solapadamente ciertas propuestas, consideramos que en la medida que la respuesta que den las partes al conflicto les pertenezca más, como consecuencia de su proceso de reflexión personal y no de simples *sugerencias*, creo que la mediación podrá ser más exitosa, pues, ciertamente es fruto de un mayor trabajo personal (empowerment) y, por lo tanto producirá un resultado más querido. Téngase en cuenta también, que una de las funciones que desarrolla el mediador, que es la de generar opciones, no puede identificarse con la función de proponer. La tarea a la que nos referimos queda patente a lo largo del articulado, v. Gr. Art. 7.2 de la Ley 4/2001, de 31 de Mayo: “La actividad mediadora tendrá por objeto la prestación de una función de auxilio o apoyo a la negociación entre las partes, concretándose, en su caso, *en la facultad de la persona mediadora de proponer soluciones*, a aceptar o no libremente por los sujetos en conflicto...”. Vid., también, la Exposición de motivos de la citada Ley, que al hablar de la institución de la mediación dispone que consiste “... en la intervención de un tercero, ajeno a las partes en conflicto y experto en la materia, *para ofrecerles*, en el mayor grado de imparcialidad, *propuestas* de solución a sus desavenencias...”

⁵³ Aunque tengan ciertas semejanzas, que ahora no podemos valorar, no son, en ningún caso, equiparables.

⁵⁴ Vid. Art. 7.2. de la Ley 4/2001, de 31 de Mayo, y en el mismo sentido, el Borrador de Ley de Mediación familiar de CLM, en el art. 1.2 se refiere al “profesional que las auxilia en la negociación conducente a la búsqueda de un acuerdo”.



tendrán que aceptar la persona habilitada y designada como mediadora por la Consejería competente en materia de familia para el desarrollo de esas funciones⁵⁵.

*Para que las personas puedan inscribirse en el Registro de mediadores, y se les permita actuar como tales, han de contar con **experiencia profesional y formación específica**, que se establecerán reglamentariamente, pero, en todo caso, insiste la Ley, han de ser **expertos en actuaciones psico-socio-familiares**⁵⁶. La norma no determina, por tanto, qué profesiones han de ser reconocidas para llevar a cabo la mediación, aunque sí establece el área donde han de venir desarrollándolas; tampoco contempla la intervención de los Colegios profesionales, al contrario de lo que se ha visto ocurre en la Ley catalana de mediación familiar⁵⁷, pero sí recoge, en la línea de otras leyes⁵⁸, los **principios esenciales** que presidirán la actuación del mediador, haciendo referencia expresa a la **imparcialidad, a la neutralidad, a la obligación de procurar el equilibrio** de las partes. Recoge, también, la necesidad de **velar por interés de los niños/as**, en el proceso de mediación; así, señala que: “ En todo caso, deberá quedar garantizado que las decisiones que se adopten mantendrán el respeto a los intereses superiores y bienestar de los niños y las niñas”⁵⁹. Asimismo, la Ley dispone que el procedimiento de mediación ha de desarrollarse con el respeto a la máxima **confidencialidad**, que han de guardar, tanto la persona del mediador y sus colaboradores, consideramos, como las partes⁶⁰; cuestión diferente es el deber que la Ley impone a los mediadores de comunicar a la Consejería competente en materia de familia los datos de cada mediación a efectos estadísticos, ya que, en todo caso, se ha de respetar aquél principio y el anonimato de los usuarios del servicio⁶¹.*

En cuanto a las **funciones que en el ámbito de la formación se le atribuyen a la Consejería competente en materia de familia**, hay que destacar la de: “a) **Realizar el estudio y promoción de las técnicas** de mediación familiar, delimitando, en su caso,

Experto en mediación

⁵⁵ Vid. Art. 12.2 de la Ley 4/2001, de 31 de Mayo, en relación con el art. 18 del mismo cuerpo legal.

⁵⁶ Así se dispone en el art. 5 de la Ley 4/2001, de 31 de Mayo.

⁵⁷ Donde éstos juegan un papel fundamental y, a mi entender, excesivo.

⁵⁸ Vid. En este artículo, lo que se ha expuesto en relación a la Ley de mediación familiar de Cataluña, a este respecto.

⁵⁹ Vid. Art. 8.3 de la Ley 4/2001, de 31 de Mayo. Este principio, de *velar por el interés de los menores*, se pone ya de manifiesto en la Exposición de motivos de la Ley, al considerarse en ella a la mediación como un “mecanismo calificado de ayuda... para la protección de la familia y, en particular, para la *protección de los intereses superiores de los niños y las niñas* y del bienestar de los mismos, filosofía acorde con los principios contemplados en la Ley 3/1997, de 9 de junio, gallega de la Familia, la Infancia y la Adolescencia”, y haciendo especial referencia a la “...utilidad pública que representa la adecuada organización y prestación de este servicio para las familias y unidades de convivencia estable con residencia en territorio gallego, y *particularmente para los niños y las niñas*, quienes, en situación de conflicto familiar, requieren solución apropiada a los problemas que surgen, para ellos en especial, en los casos de separación o divorcio, en cuanto se refiere a la guarda y al derecho de visita a los mismos por sus padres”.

⁶⁰ Vid. Arts 8.1, y 11 de la Ley 4/2001, de 31 de Mayo, recogiendo, en este último, las excepciones a este principio.

⁶¹ Vid. Art. 16 de la Ley 4/2001, de 31 de Mayo.



normas de buena práctica que habrán de ser seguidas por las personas mediadoras⁶²...e) Ofrecer apoyo y *asesoramiento* a los mediadores cuando éstos lo precisen para el mejor desarrollo de su actividad, y ...g) **Homologar la formación y calificación de los mediadores familiares...**⁶³, a este respecto hay que tener en cuenta que la Consellería, a través de la unidad orgánica que se determine por Reglamento, será la responsable de llevar a cabo dichas tareas⁶⁴.

Para terminar el comentario de esta Ley, quisiéramos señalar que al remitir al desarrollo reglamentario prácticamente todos los conceptos esenciales que afectan a estas cuestiones, nos surgen numerosas dudas: ¿cuáles serán los criterios determinantes para la cualificación del mediador?, ¿se recogerá en el Reglamento, definitivamente, la formación de origen, o se continuará sin hacer referencia a ella, y remitiéndose exclusivamente a la experiencia en contextos *psico-socio-familiares*⁶⁵? ¿qué años de experiencia se exigirán?, ¿qué contenido y número de horas habrá de tener la formación específica?, ¿estará en función de los años de experiencia, al menos en el régimen transitorio?⁶⁶, ¿quién podrá impartir dicha formación: Universidades, el propio centro...? ¿Continuarán los Colegios profesionales al margen de la Ley?; el código deontológico, el control sobre la actuación de los mediadores, el régimen sancionador, en su caso, ¿dependerá todo de la Consejería y órgano competente al que alude la Ley?.

Por otra parte, se habla en esta norma del mediador como un *profesional especializado*⁶⁷, ¿esto supone que realmente quieren reconocer la mediación como una profesión independiente?. Podría pensarse que hay indicios suficientes para ello⁶⁸, pero el legislador no es lo suficientemente claro al utilizar fórmulas tan genéricas y en ocasiones ambiguas, por eso habremos de estar al desarrollo de la norma para conocer con más precisión el perfil y contenido que a la figura del mediador, tan importante por otra parte en esta Ley, tal como hemos visto, se le reconoce.

C.-Ley 7/2001 de 26 de Noviembre, Reguladora de la mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Se refiere esta Ley al *profesional de la mediación familiar* en su Artículo 7, disponiendo que "... salvo que por normativa legal se establezca la titulación específica que habilite para desempeñar tal actividad, **deberá tener formación universitaria en las disciplinas de Derecho, Psicología o Trabajo Social, Educación Social o Graduado Social**, sin perjuicio de que deban *acreditar*, para poder inscribirse en el Registro de Personas Mediadoras Familiares, **el aprovechamiento de una formación universitaria**

⁶² Lo que equivaldría, suponemos a un código deontológico.

⁶³ Vid. La regulación que respecto al *Seguimiento, control y evaluación de la mediación familiar* contiene el art. 17 de la Ley 4/2001, de 31 de Mayo.

⁶⁴ Vid. Art. 17 de la Ley 4/2001, de 31 de Mayo.

⁶⁵ En este punto tenemos que señalar que no nos parece desacertada la fórmula, ya que atribuye el ejercicio de la mediación familiar a quienes, *de facto*, están interviniendo en los ámbitos que le son propios, sin establecer listas cerradas ni vetar ninguna formación de origen.

⁶⁶ Téngase en cuenta lo expuesto a este respecto en la Ley Catalana de Mediación familiar.

⁶⁷ Vid. Exposición de motivos de la Ley 4/2001, de 31 de Mayo.

⁶⁸ Así lo valoramos teniendo en cuenta, entre otras razones, la no referencia a la formación de origen, o la nula implicación de los Colegios en la Ley, o el carácter de "independiente", que la norma le atribuye al mediador.



específica de postgrado en los distintos niveles de *experto, especialista o master*. No obstante lo anterior, podrán ejercer la mediación *otros* licenciados universitarios superiores, siempre que acrediten previamente el aprovechamiento de una formación universitaria específica de postgrado, *mínima de especialista*".

Supone lo anterior que **no hay un *numerus clausus*** de formaciones de origen del mediador, y que, aún en los supuestos a que se refiere, se les exige además una formación universitaria específica en mediación familiar, en cualquiera de sus niveles; sin embargo, para aquellas personas con formación de origen distinta a las recogidas expresamente en la Ley, se les impone que completen su formación con un curso de postgrado de, al menos, 300 horas (especialista)⁶⁹. Destaca el hecho de que la Ley haya dejado la labor de formación de los mediadores en manos de los Centros Universitarios que ofrecen programas a tal fin, y no, fundamentalmente, a la iniciativa de los Colegios profesionales respectivos, lo cual esperamos redunde en beneficio de la calidad de formación⁷⁰, aunque tampoco nos parece adecuado que lo haya restringido de un modo absoluto. En cualquier caso, hay que tener en cuenta que para que las personas que deseen ejercer las funciones de mediadores familiares puedan llevarlo a cabo, además de reunir los requisitos a que nos acabamos de referir⁷¹, han de estar ***inscritos en los registros*** que al efecto establecerán los ***colegios profesionales*** en los cuales esté colegiada la persona mediadora, ***o*** en el ***Registro del Centro de Mediación*** de la Comunidad Valenciana, ***si no está obligado a la colegiación***⁷², debiendo, en todo caso, ser aceptada por las partes⁷³.

Regula, también, la Ley, los *derechos y deberes de la persona mediadora*; entre los primeros se encuentra, para el caso de que no esté empleada por la Administración, el de recibir honorarios por su actuación profesional y ser reintegrada por los gastos que se le hayan causado. A estos efectos, ha de estarse a las normas orientadoras que

⁶⁹ Téngase en cuenta que, en general, los cursos universitarios de Experto suelen tener una duración de 250 horas, los de especialista de 300 horas y los master de 500 horas, pero, a veces, y por exigencias de la normativa de la Universidad correspondiente, el criterio determinante no es el número de horas, si no quiénes acceden a él, por ejemplo, al Experto suelen acceder diplomados y licenciados, al Especialista sólo licenciados, e igual ocurre a los Master. Así, en el *Experto en mediación de la Universidad Complutense de Madrid*, a pesar de contar con 350 horas de duración, no tiene reconocido el nivel de especialista por impartirse desde la Escuela Universitaria de Trabajo Social, y admitir como alumnos tanto a licenciados como a diplomados. Esto resulta a mi entender absurdo, ya que la formación de origen tiene una importancia ciertamente relativa, que puede compensarse exigiendo un mayor número de años de experiencia, al final, lo primordial será el aprovechamiento que demuestre el alumno en la formación especializada, cualquiera que sea ésta, ; por ello, considero que no se le ha de negar la posibilidad de tener un título de postgrado de cualquier nivel si ha demostrado, a lo largo del desarrollo del programa, en la teoría y en la práctica, que tiene la preparación idónea para el mismo.

⁷⁰ En cualquier caso, hay que valorar el hecho de que, aunque los cursos universitarios de postgrado están sometidos a un importante control de calidad por el propio Rectorado de cada Universidad, y, naturalmente, por los alumnos que deciden hacerlo o no. Por otra parte, téngase en cuenta que hay Asociaciones que desde ámbitos no universitarios llevan muchos años formando mediadores (v.gr. UNAF, en Madrid) con muchas garantías de formación.

⁷¹ Obsérvese que dichos requisitos no exigen ni experiencia profesional, como la Ley Catalana o la Gallega, ni estar colegiado y ser ejerciente, como la Ley Catalana, ya que en esta Ley 7/2001 de 26 de noviembre se permite, como hemos visto, el acceso a personas con formación universitaria de origen diverso, y existe la posibilidad que sus respectivos colegios profesionales no impongan la colegiación como condición imprescindible para ejercer

⁷² Vid a este respecto el Art. 12 de La Ley 7/2001 de 26 de Noviembre.

⁷³ Así lo dispone el art. 14 de la Ley 7/2001 de 26 de Noviembre.



disponga el colegio profesional en el que esté colegiada la persona mediadora, o en su defecto, a las tarifas establecidas por la administración⁷⁴. En cuanto a los *deberes*, recoge la esencia de lo que ha de ser *el buen hacer* del mediador, obligándole a mantener la *imparcialidad* en su actuación, a ser *neutral* y a garantizar la *confidencialidad* sobre los hechos que conozca en el curso de la mediación, salvo ciertas excepciones⁷⁵. También alcanza la reserva “... al supuesto de que la persona mediadora fuera citada como testigo, si las partes han renunciado previamente al derecho de proponer lo tratado en la mediación en una prueba testifical”⁷⁶, pero, entendemos a este respecto que la obligación de reserva ha de darse, incluso, cuando las partes no hayan renunciado a ella, o no se hayan pronunciado al respecto, ya que *el mediador no ha de ser perito, ni testigo*, salvo supuestos como aquellos en que la confidencialidad pueda conllevar, v.gr. una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona⁷⁷.

Para el caso de que no se observen tales deberes, y si el *incumplimiento* supone actuaciones u omisiones constitutivas de *infracción*, “...ésto dará lugar a las *sanciones* que correspondan en cada caso, tras la instrucción del expediente contradictorio por parte del órgano competente de la administración o del correspondiente colegio profesional. En cuanto al *procedimiento sancionador* a aplicar a las personas mediadoras familiares, será el *establecido en los estatutos propios del colegio profesional* y se realizará *por la comisión deontológica* de aquel en el cual esté inscrita la persona mediadora. No obstante, si se tratara de una persona mediadora no sometida a la colegiación obligatoria, o que desempeñara la labor de mediación como personal dependiente de una Administración Pública, el procedimiento se instruirá por el órgano competente de la administración”⁷⁸.

Como puede observarse en esta Ley, los Colegios profesionales, en el ámbito que nos ocupa, tienen un papel relevante en cuestiones relativas, fundamentalmente, a la creación del Registro de mediadores para sus colegiados y al control del mismo, e, igualmente, en relación a procedimiento sancionador por infracciones cometidas por sus colegiados mediadores, pero no tienen atribuidas potestades formativas, ni de creación de servicios de mediación, ni otras tan amplias, v.gr., como las que la Ley de mediación familiar de Cataluña les reconoce⁷⁹.

D.-Borrador de ley de mediación familiar de Castilla-La Mancha (septiembre 2002).

⁷⁴ Vid. Art 8 de La Ley 7/2001 de 26 de Noviembre.

⁷⁵ Vid. Art. 9 de La Ley 7/2001 de 26 de Noviembre.

⁷⁶ Vid. Art. 9 de La Ley 7/2001 de 26 de Noviembre.

⁷⁷ Vid. A este respecto el art. 31 del *Borrador de ley de mediación familiar de Castilla-La Mancha* (septiembre 2002), que al hablar de la confidencialidad del expediente señala que cesa si todas las partes del procedimiento autorizan la divulgación del mismo. Entiendo que hay que distinguir dos supuestos diferentes, uno, es el de poner el expediente a disposición, por ejemplo, de terceros, si todas las partes están de acuerdo en ello, y otro, el de que el mediador sea llamado a declarar como testigo, por ejemplo, respecto del proceso de mediación relativo al expediente, ya que creo que la confidencialidad afecta al modo en que el mediador vive el proceso, las percepciones que él tiene de la forma de actuar de las partes, al equilibrio o no de poder de las mismas, etc., y, por tanto considero que a todos estos aspectos ha de alcanzar el deber de confidencialidad del mediador.

⁷⁸ Vid. Art. 25 de La Ley 7/2001 de 26 de Noviembre.

⁷⁹ Tráigase a colación lo expuesto en relación a la Ley 1/2001, de 15 de marzo.



Contempla ya la *Exposición de motivos* del borrador de la Ley, al hacer referencia al estatuto jurídico del mediador, la *exigencia a los mediadores de una determinada cualificación profesional*, su *inscripción* en el Registro de mediadores Familiares de Castilla-La Mancha y la obtención de una *formación especializada*, para garantizar la correcta prestación de los servicios de mediación familiar y que la institución presente un elevado grado de legitimidad y credibilidad para los ciudadanos.

Acertadamente, y en la misma línea que recogía el Libro Verde, se considera que la adecuada formación de los mediadores es una garantía más para que la institución de la mediación se vaya consolidando, por eso, el artículo 12 del borrador, recoge la referencia a la *cualificación profesional y formación especializada del mediador*, señalando que:

“1. Podrán realizar actividades de mediación familiar quienes se encuentren en posesión del **título oficial de Licenciado en Derecho, Psicología, Pedagogía, psicopedagogía, diplomado en trabajo social o en educación social**, y estén incorporados como **ejercientes** en el respectivo **Colegio profesional**, con una antigüedad mínima de **dos años**.

2. **Previamente al ejercicio** de funciones de mediación familiar, el mediador deberá **inscribirse en el Registro de Mediadores Familiares de Castilla-La Mancha**, previsto en el Título V de la presente Ley. La Consejería competente en materia de servicios sociales, **podrá supeditar dicha inscripción a la acreditación** por parte del interesado **de la obtención de una formación especializada, homologada** por dicha Consejería, en materia de mediación familiar”.

Se *limitan*, como vemos, las *formaciones de origen* que tendrán acceso al ejercicio de la mediación, exigiéndose, además, que *estén colegiados* como *ejercientes*⁸⁰ haciendo referencia a los años de antigüedad en la colegiación, y no a aquellos en los que ha desarrollado su profesión⁸¹.

Se exige, igualmente, la *inscripción en el Registro de Mediadores Familiares de Castilla-La Mancha*, sin contemplar, como hacen otras leyes⁸², la inscripción en un registro que pudieran crear sus respectivos colegios a este respecto; por ello, si las partes no están de acuerdo en la designación del mediador familiar, éste será designado por la Consejería competente en materia de servicios sociales *de entre las personas inscritas en dicho Registro*. Se concentra, por tanto la actividad registral en el Registro público, *sin brindarles la oportunidad a los colegios profesionales de ofrecer tal*

⁸⁰ En la misma línea de la Ley catalana de mediación familiar.

⁸¹ Téngase en cuenta que aunque la normativa de ciertos colegios obligue a colegiarse para ejercer, en la práctica, por ejemplo, los trabajadores sociales desempeñan sus funciones como tales, v.gr., en Servicios sociales, sin estar colegiados. Esto podría dar lugar a situaciones, ciertamente, absurdas en que un diplomado que está preparando oposiciones y se haya colegiado al terminar sus estudios, por cumplir el plazo de dos años, podría ejercer como mediador, y, en cambio, un trabajador social que venga desarrollando su profesión durante años, y no se haya colegiado, no podría acceder hasta ver cumplir el plazo señalado. *No nos parece justo que se premie la colegiación frente a la experiencia*; al menos, podría ofrecer la Ley (incluso en una Disposición Transitoria) la posibilidad de valorar el tiempo de ejercicio profesional como requisito alternativo a los dos años de colegiación y que, posteriormente, se les exigiera dicha colegiación.

⁸² Vid.v.gr. lo expuesto a este tenor en la Ley Catalana de mediación familiar.



*servicio*⁸³, pero, en cualquier caso, se les impone a los mediadores la obligación de “...respetar las normas deontológicas del Colegio profesional al que se encuentren incorporados, así como, en su caso, el código deontológico de los mediadores familiares”⁸⁴.

Otra de las cuestiones a destacar, en el tema que nos ocupa, es la facultad que el Borrador atribuye a la Consejería competente en materia de servicios sociales para supeditar la inscripción al hecho de que el interesado acredite que tiene *formación especializada en mediación familiar y que se homologue* tal formación por dicha Consejería. Nos preguntamos cuáles serán los criterios para validar la formación y entendemos que, al menos, debió anunciarse en el Borrador que se establecerían por Reglamento. Continúa el Borrador haciendo referencia a la formación en la Disposición transitoria primera, disponiendo que:

“En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, la Consejería competente en materia de servicios sociales, en colaboración con la Universidad y los Colegios profesionales, adoptará las disposiciones pertinentes para la organización y desarrollo de un curso universitario de postgrado de formación especializada de los mediadores familiares”.

A este respecto hay que comentar que no queda clara la intención del legislador en cuanto a la organización y puesta en marcha del citado postgrado; pudiera pensarse, en un principio, que se pretende seguir el criterio de la Ley Valenciana de exigir formación universitaria para desempeñar la mediación familiar, pero, en este caso, a priori, no parece que tenga un carácter excluyente de otra clase de cursos. Tampoco parece que se cierre ninguna puerta, o al menos eso sería lo deseable, para homologar por la Consejería la formación, universitaria o no, que acrediten los solicitantes que no deseen hacer el referido curso. Sería por tanto lógico que con esta norma se pretendiera facilitar la capacitación de quienes desearan formarse en esta Comunidad para acceder al ejercicio de la mediación, pero sería francamente cuestionable que se pretendiese exigir dicho postgrado para poder registrarse.

E.-Borrador de Anteproyecto de ley de protección de la familia de la Comunidad de Madrid (12 de noviembre 2002⁸⁵).

Como consideraciones previas al comentario del citado Borrador, y puesto que en él se incluye la referencia a la mediación familiar en *un artículo*⁸⁶, dentro del Capítulo Cap V, hay que tener presente que la incidencia de las ADR⁸⁷, y entre ellas la

⁸³ Obsérvese que muchas de las funciones que se atribuían a los colegios profesionales en la Ley Catalana, son competencia en este Borrador de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

⁸⁴ Vid. Art. 13 del Borrador, y la Disposición Adicional primera.

⁸⁵ En borradores anteriores se titulaba: “Anteproyecto de ley de protección *social* de la familia de la Comunidad de Madrid”. Nos parece acertada la eliminación del adjetivo social, pues, aunque la Ley proceda de la Consejería de Servicios Sociales, hace, también, referencia a otros aspectos relativos a la familia, v.gr., los jurídicos, por lo que el término “social”, limitaba el marco de protección, resultando ahora más amplio.

⁸⁶ Vid. Art. 14 del Borrador de noviembre 2002.

⁸⁷ “Alternative Dispute Resolution”



mediación, en las iniciativas legislativas Comunitarias⁸⁸, unido a *los esfuerzos* que, como hemos visto, están realizando *las distintas Comunidades Autónomas* por *regular de forma precisa y sistemática esta institución*⁸⁹ y garantizar, así, un desarrollo idóneo de la Mediación Familiar⁹⁰, nos lleva a *plantear la necesidad de que la Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, pudiera dictar una Ley específica de mediación familiar.*

Dicha Ley habría de contemplar todos los aspectos esenciales de esta institución: *definición; principios básicos de la mediación familiar: voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad; personas legitimadas para promover la mediación familiar y contextos de aplicación* (conflictos familiares en sentido amplio: separaciones-divorcios, sucesiones, relación padres-hijos, hermanos, empresas familiares, encuentros familia biológica y adoptiva, derecho de alimentos entre parientes, y demás conflictos surgidos de las relaciones derivadas de instituciones tutelares o del acogimiento familiar); *Entidades mediadoras* (desarrollo de las competencias y actuación de la Consejería de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid. Referencia a la intervención de entidades privadas, y la actuación de los colegios profesionales); *regulación de la figura del mediador* (formación y código deontológico); *proceso de mediación; control, régimen sancionador ...*

En cualquier caso, consideramos que *la mediación familiar tiene entidad suficiente para no ser sólo un artículo dentro de un capítulo*, como propone el Borrador, que, al llevar por título *“crisis familiares”*, sirve como *cajón de sastre* a situaciones esencialmente distintas que en dicho artículo se incluyen (familias “degradadas”, violencia doméstica...). Entendemos que, al menos, la mediación familiar debería regularse en un *capítulo independiente* en el que habrían de recogerse fundamentalmente los aspectos arriba referidos.

De todas formas, y en relación con el Art. 14 del Borrador **que es el que regula la Mediación familiar**, haré a continuación algunas observaciones⁹¹:

Comienza el artículo señalando que:
“La Comunidad de Madrid potenciará la mediación familiar como instrumento⁹² para evitar la ruptura familiar, favorecer los acuerdos, prevenir y disminuir la conflictividad

⁸⁸ Vid. lo Expuesto en la primera parte de este artículo.

⁸⁹ Vid. Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña; Ley 7/2001 de 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana; Ley 4/2001 de 31 de Mayo, Reguladora de la Mediación Familiar en Galicia. Téngase en cuenta, también, el interesante Borrador de Ley de Mediación Familiar de Castilla-La Mancha (septiembre 2002).

⁹⁰ Aunque la mediación familiar es un instituto relativamente joven, al menos en Europa, y, por tanto, en desarrollo y consolidación, lo que implica que no ha de cerrarse ni constreñirse en exceso, sí es necesario sentar los principios esenciales del mismo, para darle un contenido homogéneo, que lo diferencie de otras figuras afines, y, así, no dejar tantas cuestiones que se derivan de la misma, lo queramos o no, fundamentalmente, a la buena fe de los que la ejercen o ponen en práctica.

⁹¹ Pedimos disculpas si en este apartado nos extendemos en cuestiones que no son específicas del presente estudio, pero, al ser Madrid la Comunidad donde desarrollamos nuestro trabajo no queremos dejar pasar la oportunidad, por lo que nos afecta, de realizar ciertos comentarios respecto al actual Borrador .,

⁹² Llama la atención que ha desaparecido el adjetivo “fundamental” de anteriores Borradores, ¿ya no es la mediación, entonces, un instrumento fundamental?, y, sin embargo, sí lo es en la Unión Europea y en otras Comunidades.



en los procesos de crisis familiares. A tal fin, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, las funciones, procedimiento, control y seguimiento de la mediación familiar será objeto de desarrollo reglamentario⁹³.

Lo primero que *echamos de menos*, y nos parece esencial, es una *definición de la mediación familiar y de los principios* generales que la inspiran (voluntariedad, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad...) y que tampoco se contemplan en los distintos apartados en que se desarrolla la mediación familiar en este artículo, por mucho que se remita a un futuro Reglamento. En cuanto a la finalidad de la mediación familiar que recoge el Borrador, parece consistir en *evitar la ruptura familiar*⁹⁴, *favorecer los acuerdos y prevenir y disminuir la conflictividad en los procesos de crisis familiares*, pero, ¿qué ha de entenderse por crisis familiares?. El Borrador comienza el capítulo de *crisis familiares*, refiriéndose a las *situaciones conflictivas*⁹⁵ del modo siguiente:

“La Comunidad de Madrid por sí misma y en colaboración con otros organismos competentes establecerá medidas preventivas para que la desestructuración producida por una ruptura familiar o situaciones familiares degradadas o conflictivas no generen riesgo de marginación social, violencia, abusos, malos tratos o discriminación, con especial atención a los menores afectados, de forma que prevalezca el superior interés de éstos.”⁹⁶

En este precepto, que en su actual redacción pone de manifiesto un claro carácter preventivo, observamos algunas cuestiones que nos gustaría comentar. Hay que distinguir entre la desestructuración que se produce por la ruptura de la familia y la que se produce por ruptura del matrimonio. La separación o el divorcio afectan al matrimonio o, en el primer caso, también a la pareja de hecho, pero no han de romperse, necesariamente, los vínculos familiares, sólo los conyugales o los de afecto de las parejas, en su caso, y, sin embargo, sí se produce una *reestructuración familiar*. La ruptura de la familia por diversas causas, aunque no haya separación o divorcio, sí puede producir una verdadera desestructuración; tal vez, sería conveniente referirse a la *desestructuración producida por la ruptura de relaciones familiares* e incluir, también, la referencia a la *colaboración de la Comunidad con los organismos competentes, en los procesos de reestructuración de las familias*⁹⁷. En cuanto al término “degradadas”, entendemos que puede tener connotaciones peyorativas y que bastaría con recoger la

⁹³Vid. Art. 14.1

⁹⁴ La finalidad de la mediación familiar, “para evitar la ruptura familiar”, se introduce por primera vez en el borrador de noviembre de 2002, ya que los anteriores (octubre 02 y 1 de mayo de 2001), no se contemplaba. Nos preocupa que esto pueda dar lugar a la confusión de institutos bien distintos como son la mediación familiar y la reconciliación, y ello podría ser si se identifica erróneamente ruptura familiar con ruptura conyugal o de pareja, en el modo que a continuación desarrollaré.

⁹⁵ Téngase en cuenta que el Capítulo V, titulado “crisis familiares”, en el que se incardina la regulación de la mediación familiar, comienza refiriéndose a las situaciones familiares conflictivas, en el art. 13.

⁹⁶ Vid. Art. 13 del Borrador mencionado.

⁹⁷ Tal vez, podría dársele al citado artículo la siguiente redacción: “La Comunidad de Madrid colaborará con los organismos competentes para que en los procesos de desestructuración producidos por la ruptura de relaciones familiares, en los de reestructuración de las familias, o en situaciones familiares conflictivas, no se genere riesgo de marginación social, violencia, abusos, malos tratos o discriminación, con especial referencia a los menores afectados. El modo en que se recogen estos conceptos lejos de ser un galimatías, resultan esenciales para determinar fundamentos sobre los que se asienta la mediación.



referencia a las situaciones familiares conflictivas (que es mucho más amplia, por genérica).

Centrándonos ya en el tema que nos ocupa, señala el Borrador que: “Los Servicios de mediación familiar serán prestados , preferentemente, en los centros municipales de servicios sociales por *profesionales adecuados, sin perjuicio* de que *también* puedan realizarse por profesionales *debidamente acreditados* al efecto”⁹⁸.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que parece deducirse del texto la *vinculación fundamental de la mediación familiar con los servicios sociales*, y, en concreto, municipales, preguntándonos qué se ha de entenderse por “profesionales adecuados”⁹⁹. Ciertamente, en el área de Servicios sociales municipales desarrollan su trabajo distintos profesionales¹⁰⁰, pero fundamentalmente se nutre de trabajadores sociales; en cualquier caso, más que la formación de origen y la experiencia profesional en la misma, habría que valorar la formación específica que, en mediación familiar, tiene cada uno y la experiencia en este campo; en cualquier caso, el Borrador no hace referencia alguna a las formaciones de origen requeridas a las personas mediadoras.

Cuestión distinta es el interés general por la formación que se trasluce del citado Borrador. Así, el 39 señala que: “La Comunidad de Madrid, a través de las Consejerías competentes, dedicará especial atención a la formación de...profesionales especializados en ocupaciones con especial incidencia en la vida familiar...”. Nos preguntamos si esa declaración genérica incluirá a los mediadores, pero hay que tener en cuenta que en el borrador anterior¹⁰¹, recogía la referencia expresa a ellos, eliminándose en el actual; esto resultaría coherente si se hubiese querido establecer un criterio amplio para valorar cada caso, pero es ciertamente cuestionable que luego se refiera específicamente, a modo de ejemplo, a otros profesionales¹⁰².

Continúa el artículo 14, en el apartado 4, disponiendo que:

⁹⁸ Vid. Art. 14.3.

⁹⁹ No se comprende muy bien el sentido de este párrafo, y nos cuestionamos si ha de entenderse que el “*profesional adecuado*”, es el personal adscrito a los servicios sociales, y el “*acreditado*”, es el contratado a tal fin. Pero, ¿no han de ser, en cualquier caso, los dos adecuados?, ¿no deberían ser igualmente acreditados? (si se entiende por acreditado que demuestre su formación específica en mediación familiar).

¹⁰⁰ Así, desarrollan funciones fundamentales en servicios sociales tanto abogados (téngase en cuenta que, v.gr. en Madrid, hay un convenio firmado por el Colegio de abogados y el Ayuntamiento, que dió lugar a la creación del SOJM-Servicio de Orientación Jurídico Municipal- y que permite que en las 21 juntas municipales se preste asistencia letrada un día a la semana), como psicólogos, o educadores sociales, entre otros. Cabría preguntarse si éstas formaciones de origen serán en el Reglamento las destinatarias de la mediación, o si quedará abierto en una fórmula genérica, que dé cabida a cualquier profesional vinculado a la familia ¿cabrían médicos de familia? ¿pediatras?. Vid a este respecto art. 39 del Borrador.

¹⁰¹ Octubre 2002.

¹⁰² Recoge expresamente la referencia a los profesionales de “atención y cuidados materno-infantiles y pediátricos, o la ayuda domiciliaria a enfermos, personas con discapacidad y personas mayores y menores”. De todas formas, y de ser posible esa especial atención a la formación de mediadores, nos preguntamos el modo en que lo llevarían a cabo: ¿pretenden ofrecer cursos de mediación familiar para el personal de la Administración?, ¿conceder becas de formación?, o, tal vez, ¿subvencionar cursos de mediación impartidos por Universidades o Asociaciones?. En cualquier caso, sería una actuación loable que ese interés por la formación de profesionales que en muchos casos, ya están desempeñando funciones mediadoras, se plasmara en una capacitación idónea en el modo que venimos defendiendo.



“La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería competente en materia de servicios sociales, constituirá una *Oficina de Mediación familiar que tendrá las funciones de gestionar el registro de mediadores* que ofrezcan servicios de mediación familiar en la Comunidad de Madrid. En dicho registro **sólo podrán inscribirse los profesionales que acrediten una formación específica en mediación familiar**. Los requisitos para homologar la formación y calificación de los mediadores familiares serán establecidos reglamentariamente”.

A este respecto, hay que tener en cuenta que comienza el apartado refiriéndose a la constitución de la Oficina de Mediación Familiar que gestionará el Registro de mediadores **sin una mínima y previa referencia a la figura del mediador**, como consideramos que se merece¹⁰³. Otra cuestión importante es que entendemos que la *función del Registro no ha de ser sólo la de dejar constancia* de que ciertos profesionales acreditados están inscritos, *si no, autorizar* a aquellos que lo estén a ejercer la mediación familiar en la Comunidad de modo exclusivo, es decir, habilitarlos para tal fin¹⁰⁴; en caso contrario, no entendemos muy bien qué finalidad tendrá tal inscripción ¿tal vez una garantía más ante posibles usuarios del servicio? ¿sería ésta motivo suficiente para inscribirse voluntariamente? ¿habría un control real sobre quién y de qué modo ejerce?

Exige el Borrador para inscribirse en el Registro que se acredite una **“formación específica en mediación familiar”**¹⁰⁵; sin referirse a un número mínimo de horas ni de contenidos, y remitiendo al Reglamento para regular todos los aspectos relativos a esta cuestión¹⁰⁶.

Por último, y en relación a las **potestades sancionadoras y el control deontológico derivadas del ejercicio profesional**¹⁰⁷, que en el anterior borrador se atribuían como funciones a la Oficina de Mediación Familiar, desaparecen en el actual Borrador,

¹⁰³ Opinamos que aunque este Borrador no sea específicamente de mediación familiar, sino de protección a la familia, debería incluir, aunque fuera brevemente, referencia a los derechos y obligaciones de los mediadores y a los principios por los que ha de regirse.

¹⁰⁴ Vid. Lo establecido en las distintas leyes, antes referidas, sobre los Registros de mediadores, sin perjuicio de que sería deseable un Registro central de mediadores, tal vez gestionado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, tal como parece que se está planteando (Vid Borrador de trabajo sobre la situación de la mediación familiar en España -MTAS).

¹⁰⁵ Afortunadamente, respecto a la formación de los mediadores, se ha eliminado la exigencia, que se contemplaba en el anterior Borrador, de que los profesionales que solicitasen ser inscritos deberían acreditar que la formación recibida en mediación debería reunir las pautas mínimas establecidas por el Foro Europeo de Mediación Familiar, ya que El Foro es una organización privada, y por más que su ámbito sea europeo y recoja criterios coherentes, como se ha expuesto, una Ley no debe remitirse a los dictados de una asociación privada. Igualmente, y de un modo acertado, se ha suprimido la referencia que contenía a la Recomendación nº R(98) 1 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, ya que en dicho documento, como hemos visto, cuando se refiere a los Principios sobre la Mediación Familiar, en el apartado “II- Organización de la mediación”, solamente dice que “los Estados deberán velar para que existan mecanismos apropiados que aseguren la existencia de la Mediación a través de *procedimientos para la selección, la formación y la cualificación de los mediadores*” sin desarrollar ningún principio relativo a formación.

¹⁰⁶ Tal vez haría falta precisar qué ocurrirá con las personas que tienen mucha experiencia, pero no tienen tantas horas de formación.

¹⁰⁷ En algún punto sería necesario incluir la referencia al Código Deontológico, aunque sólo sea para decir que habrá de aprobarse uno, previa consulta con los Colegios profesionales, en un determinado plazo. Igualmente, habrá que determinar que conductas del mediador son sancionables.



¿significa eso que ya no las va a llevar a cabo dicha Oficina?, ¿entonces quién y cómo?. Considero que hay un vacío notable que de ningún modo se subsana con declaraciones genéricas como la recogida en el primer punto, in fine, del art. 15 del Borrador¹⁰⁸.

4.- Reflexiones sobre la experiencia en formación de los mediadores desde un centro Universitario.

Como hemos podido comprobar a lo largo de la exposición anterior, existen grandes diferencias en la regulación de la formación del mediador entre las distintas leyes y borradores de Leyes de mediación familiar. Esto, contribuye a que las condiciones que se exigen a las personas, y los presupuestos de que se parte para poder desarrollar esta actividad mediadora sean ciertamente distintos según en qué Comunidad se pretenda trabajar; en este sentido, tenemos que considerar que consecuentemente tendrán unos derechos, unas obligaciones, y estarán sujetos, tal vez, a un código deontológico diferente¹⁰⁹.

En cualquier caso, y partiendo, como apuntábamos antes, del carácter *imprescindible* que la *formación específica en mediación familiar* tiene para aquellos que deseen ejercer como tales, hemos de señalar que el trabajo de formación de mediadores nos ha obligado a plantearnos inevitablemente, y a revisar continuamente, ciertas cuestiones¹¹⁰: ¿Qué formación de origen han de tener los alumnos que deseen ser admitidos en el postgrado?; y, por tanto, ¿quiénes podrán ejercer como mediadores?; ¿qué contenidos serán consustanciales a la mediación familiar, con independencia del lugar en que esta se lleve a cabo?, y por tanto, ¿cuáles serán imprescindibles en el programa y común a otros? ¿qué tipo de prácticas serán necesarias para que desarrollen el propio conocimiento y el *saber ser mediador*?... Las respuestas que desde la práctica venimos dando a alguna de estas preguntas, es lo que a continuación expondremos.

En 1998, la Universidad Complutense de Madrid, aprobó como título propio de postgrado el curso: *“Experto en mediación: ámbitos de actuación y técnicas aplicadas en la resolución de conflictos”*, y aunque a lo largo del tiempo hemos tenido que reajustar el programa para ofrecer una mejor formación, o nos ha resultado imprescindible introducir novedades que las nuevas tecnologías, y nuestros alumnos, nos demandaban, hay principios que inspiraron desde sus inicios el Experto en mediación y que se han ido afianzando a medida que han pasado los años. Una de estas ideas primigenias es la de que *la Universidad, no sólo ha de ser centro de formación y de investigación, si no que, también, ha de preparar a los alumnos para que tengan una importante proyección profesional*; tal finalidad, que cobra una especial importancia en los cursos de postgrado, se torna *imprescindible* cuando el objeto de estudio es la *mediación*.

¹⁰⁸ Vid 14.1.

¹⁰⁹ Tráigase aquí a colación lo anteriormente expuesto en estos puntos (Vid. v.gr. las obligaciones que tienen los colegiados mediadores en Cataluña respecto a sus Colegios, a tenor de su ley, respecto a la carencia de las mismas para los mediadores gallegos.)

¹¹⁰ Durante los cinco años que llevamos formando a mediadores (55 alumnos cada curso), hemos tenido alumnos de más de 10 nacionalidades, y casi todas las Comunidades Autónomas de España.



Partimos, por tanto, de la idea de que *el mediador ha ser un profesional* que facilite la gestión y la resolución de conflictos, *con una formación idónea y necesariamente específica a tal fin* y que, por ende, la formación de origen es importante sólo de modo relativo. Licenciados o Diplomados en ciencias humanas o sociales, tales como: *Diplomados en Trabajo social y Educadores sociales, Licenciados en Derecho, Psicología, Sociología, Historia, o Periodismo...* responden al perfil de alumnos que solicitan formarse en mediación, por lo que *no* existe un *numerus clausus*, ni una relación cerrada *de formaciones de origen* para configurar el grupo de alumnos. Y ello es porque, si bien entendemos que muchos de los profesionales citados estarán más cerca de muchos conceptos que se imparten en mediación, dado que ya les son familiares por sus anteriores estudios y, tal vez, por el ejercicio de su profesión, lo más decisivo para que “aprovechen” la preparación que se les brinda es, sin duda, “la pasta” de que está hecha la persona. Como dijo Plutarco “El cerebro no es un vaso por llenar, sino una lámpara por encender”. Por eso, la reivindicación de la mediación como exclusiva de ciertas profesiones, aunque haya perfiles que por sus contenidos se ajusten más que otros, nos parece un gran error.

Creemos, ciertamente, que *la mediación tiene entidad suficiente para ser una profesión por sí misma*, aunque se nutra o “beba”, necesariamente, de diversas ciencias y disciplinas como el Derecho, la Psicología, la Sociología o el Trabajo Social. Entendemos, también, que la mediación no ha de responder a intereses gremiales o de Colegios profesionales que la reclaman con carácter preponderante o, a veces incluso, exclusivo para su colectivo; así, en ocasiones, se escucha decir a los *profesionales de la psicología*: “Somos nosotros los que mejor podemos llevar a cabo la mediación porque tenemos las técnicas...las herramientas de la mediación se han tomado prestadas de la psicología...”, y, en parte, no les falta razón, pero la diferencia esencial estriba *en función de qué* se pongan dichas técnicas. Algunos, también afirman: “la mediación es cambio, la terapia es cambio, luego la mediación es terapia...”pero, como la mayoría de la doctrina, consideramos que este silogismo no es cierto, aunque no sea éste el momento para hablar de las diferencias entre mediación y terapia¹¹¹.

Otras veces, son los *trabajadores sociales* los que defienden la identidad entre la mediación y su intervención como profesionales del trabajo social y, ciertamente, en muchos países la mediación está vinculada a los Servicios Sociales. En España se ofrecen servicios de mediación tanto desde instituciones privadas como públicas, y, en ciertos casos, la red de Servicios Sociales generales y, en otros muchos, los especializados en atención a la infancia, ponen a disposición de los ciudadanos servicios de mediación en los que los Trabajadores sociales tienen un papel destacado¹¹², es más, en algunas leyes de mediación familiar se concibe la mediación como un servicio social, y, como tal, se le ofrece cobertura desde la Consejería correspondiente¹¹³, sin embargo,

¹¹¹ Vid. A este respecto Ripol-Millet, A. “...Familias,...Trabajo Social...y mediación..”, *Trabajo Social*, nº 10, Barcelona, 2001, págs 57 y ss.

¹¹² Así, en Madrid, el servicio de mediación familiar que se ofrece en los CAI (Centro de apoyo a la infancia), lo prestan conjuntamente una trabajadora social-mediadora (Ayuntamiento de Madrid, área de servicios sociales) con una abogada-mediadora, designada por el I. Colegio de Abogados.

¹¹³ V.gr., El Borrador de Ley de Mediación Familiar de Castilla-La Mancha (septiembre 2002), en su exposición de motivos señala que “La presente Ley concibe la mediación familiar como un servicio social



hay que distinguir entre “hacer mediación” e “intervenir de forma mediadora”, que es lo que los trabajadores sociales suelen hacer en el desarrollo de sus funciones que no son *específicamente de mediación*¹¹⁴.

Otro colectivo, el de los *abogados*, en muchas ocasiones, se posicionan en lados opuestos respecto a la mediación, ya que mientras unos la rechazan, tal vez por el temor que infunde lo desconocido o por pensar, erróneamente, que puede haber intrusismo profesional, otros la reivindican para sí¹¹⁵, sobre todo, cuando se plantean que en mediación familiar se va a negociar el contenido del convenio regulador que posteriormente se someterá a la homologación judicial y que ha de ser redactado, finalmente, por un abogado/a. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el acuerdo parental que proviene de mediación y el convenio regulador, no tienen la misma naturaleza jurídica y que la redacción del acuerdo parental no está vetada a otros profesionales, al contrario que el convenio regulador¹¹⁶.

En cualquier caso, consideramos que el principal problema que se plantea en la realidad, tiene que ver más con el contenido que se le da a los programas de formación de mediación, que con el hecho de que la mediación se lleve a cabo por trabajadores sociales, psicólogos, abogados...¹¹⁷ Se trata, por tanto, de ***partir de aquellos conocimientos que, necesariamente, ha de tener un mediador, cualquiera que sea su formación de origen y valorar, en cada caso, si el alumno los posee o no.*** Así, el psicólogo estará más versado en técnicas de comunicación, porque en la carrera las ha estudiado, pero tendrá que aprender a ponerlas “a disposición de la mediación” y de los objetivos que esta pretende y, fundamentalmente, habrá de adquirir los conocimientos propios de otras ciencias, v.gr. como las jurídicas, bajo el prisma, siempre, de una futura actuación mediadora.

En el supuesto de que se trate de un alumno licenciado en Derecho, será importante verificar los conocimientos jurídicos que tiene, y explicarle la forma en que éstos nos sirven en mediación; tal vez, tendrá, incluso, que *desaprender* tácticas que utilizó como abogado, por ejemplo, si quiere llegar a ser un buen mediador¹¹⁸. También

público, compatible con su ejercicio en forma profesional y privada”. Vid., también, lo expuesto en relación al Borrador de la Comunidad de Madrid.

¹¹⁴ Sobre mediación y trabajo social, vid la interesante ponencia de BOADAS MIR, et aliter, “reflexiones para una cultura de la mediación en la formación de los trabajadores sociales”, en el tercer Congreso de EUTS, ed. Mira, págs 155 y ss.

¹¹⁵ Así se recogió en el Congreso de Abogados que tuvo lugar en Sevilla en marzo de 1999.

¹¹⁶ A este respecto vid. TORRERO MUÑOZ, M. Las crisis familiares en la jurisprudencia: criterios para una mediación familiar, Ed. Practica de Derecho, S.L., Valencia, 1999. págs 25 y ss.

¹¹⁷ El curso de Experto en mediación, que tiene una duración de 350 horas, va dirigido, fundamentalmente, a desarrollar la mediación familiar, aunque, también, se trabajan en módulos más reducidos otros contextos donde la mediación es aplicable (mediación intercultural, escolar, menores infractores) y en muchos casos los vinculamos con el contexto familiar, tal como ocurre en la realidad (piénsese, v. Gr., el modo en que la separación de los padres puede influir en el cambio de conducta del niño en el colegio y en la actitud con profesores y compañeros).

¹¹⁸ En alguna promoción se han producido situaciones en que alumnos, que eran abogados de familia en ejercicio, acudían a la formación para aprender la filosofía de la mediación y trabajar con sus técnicas. Esto, también, resulta muy interesante, pues *no todo el mundo que se aproxima a la mediación ha de llegar a ser mediador* (en el estricto sentido del término). Consideramos que lo importante es que, desde el conocimiento de uno mismo y de sus intereses y posibilidades, se sea capaz de proyectar la mediación en el respectivo trabajo. Traigo aquí a colación el caso de una abogada que desde la primera entrevista



necesitará que se le ofrezcan conocimientos de psicología de los que carece: comunicación verbal y no verbal, ciclos evolutivos de la familia y crisis familiares...Igual proceso se ha de llevar a cabo con el resto de las personas que solicitan ser formadas en mediación, y para no extenderme más en este extremo, consistirá fundamentalmente, en la nada fácil tarea de **procurarles una formación integral en mediación** a los alumnos, teniendo en cuenta, **a donde queremos que lleguen y de donde partimos** en cada caso.

En cuanto a la cuestión de qué colectivos han de ser los destinatarios de tal formación, siempre hemos considerado que **la mediación se enriquece de la interdisciplinariedad, y, por ello, la fomentamos**. Para conseguir este objetivo, comenzamos desde el proceso de selección, por el que atraviesan los alumnos para poder acceder al Experto en mediación, tratando de que, en igualdad de condiciones, se incorporen al curso personas de distinta procedencia en su formación de origen. Entre los requisitos que han de cumplir tiene un papel preponderante la motivación que les trae a recibir tal formación y su trayectoria profesional y personal¹¹⁹. Igualmente, para la realización de la **memoria y del proyecto** que exponen a final de curso, y que van elaborando a lo largo de todo el año, les incluimos en grupos de trabajo “cerrados”, donde buscamos la heterogeneidad, para que los conflictos que puedan surgir entre ellos sean una experiencia de cómo internalizar la mediación que están aprendiendo en el aula. La experiencia en estos años nos ha demostrado que **la formación de origen sesga la visión de los conflictos** y suele hacer que el enfoque del mismo, en idénticos colectivos, sea similar; por ello se crean dinámicas ciertamente positivas cuando ante una situación los alumnos hacen entender a sus compañeros que la visión de la misma no es unívoca, y que todos tienen parte de razón en lo que perciben y valoran, aprendiendo así la importancia de una de las claves de la mediación: el reconocimiento del otro¹²⁰.

Nos llena de satisfacción comprobar que una vez terminado el curso, muchos compañeros deciden poner en marcha un proyecto común, optando por la pluridisciplinariedad¹²¹.

El objetivo general que el curso persigue es el de capacitar al alumno para que en un futuro facilite la gestión y la resolución de conflictos, en los distintos contextos en

nos manifestó su dificultad para ser mediadora, dado su carácter “directivo”, pero tenía un enorme interés en realizarlo porque decía que pensaba que la mediación podía ayudarle a ser “mejor abogada”; la motivación era tal que se le dio la oportunidad de hacer el curso, y al finalizar nos confirmó que sus clientes le habían agradecido el cambio que se había producido en la forma de ejercer, ya que se sentían más escuchados, y creían que era más conciliadora y capaz de defender mejor sus intereses en un proceso. Hay otros abogados, sin embargo, que desean ejercer como mediadores, entonces habrán de aprender la diferencia de roles que suponen actuar de uno u otro modo.

¹¹⁹ Algunos alumnos están recién licenciados, pero en la carrera han realizado prácticas en ámbitos próximos a la mediación o han colaborado voluntariamente con instituciones afines.

¹²⁰ Al trabajar con los alumnos los casos para mediación, en la primera parte del curso, resulta interesante ver en qué ponen el énfasis: el psicólogo suele preocuparse del modo en que reaccionará el niño cuando los padres les digan que se separan, el abogado en cómo se liquidarán los bienes y se hará efectiva la pensión compensatoria....

¹²¹ Así, muchos de los servicios de mediación ofrecidos por ex alumnos (cualquiera que sea la forma en que se hayan constituido: tales como Asociaciones, Sociedades de responsabilidad limitada, etc), suelen contar, v.gr., con abogados, trabajadores sociales, psicólogos...



los que la mediación es una realidad, pero, también, se le propone *reconocer nuevos ámbitos donde la mediación sea posible*. Así, entre los contextos en que se trabaja la mediación familiar están, no sólo, los conflictos derivados de separaciones o divorcios, sino, también, conflictos padres-hijos, alimentos, conflictos derivados de la tutela, conflictos sucesorios, y un nuevo ámbito que es el de los encuentros entre familia biológica y adoptiva, que ya está reconocido en una de las leyes de mediación familiar española¹²².

Como *objetivos específicos* nos interesa, sobre todo, acercar al alumno a los distintos conflictos y a la problemática que se deriva de su inadecuada resolución, para que desde la necesidad asumida de buscar alternativas, descubra los beneficios de la mediación. Intentamos transmitirle que las técnicas que aprende son importantes, pero que, sobre todo, ha de ponerlas en sintonía con sus actitudes, para descubrir su propio modo de mediar, en el máximo respeto a un código deontológico¹²³. Todo ello, lo articulamos a través de clases teóricas y prácticas¹²⁴.

La importancia de la formación-información que se brinda al alumno, y el mejorar cada año el *programa* para adaptarlo a las nuevas necesidades¹²⁵, son nuestras

¹²² Vid. Ley de mediación familiar de Valencia a la que nos referimos anteriormente.

¹²³ Ante la carencia de un código único, se trabaja con los principios comunes de los distintos Códigos deontológico de mediadores familiares que, v.gr., han redactado Asociaciones, o que se desprenden de las Leyes de mediación familiar anteriormente citadas.

¹²⁴ De las 350 horas de duración del curso, 230 horas tienen carácter teórico y 120 horas son de prácticas. Éstas se estructuran del siguiente modo: Las realizadas en Centros externos, a las que a continuación nos referiremos, y las que se desarrollan en la propia Universidad (EU Trabajo Social), del modo siguiente:

1. *Espacio de Entrenamiento Técnico en Mediación (ETM)*, que es uno de los mejor valorados del curso, y está centrado en la figura del mediador y en su preparación para el empleo de recursos técnicos y de sus propios recursos personales en el manejo de los conflictos. En él se propicia la reflexión personal y el auto-conocimiento sobre los elementos que configuran las maneras particulares de desenvolverse ante las diversas situaciones conflictivas en las que participamos, tanto como protagonistas directos o como observadores privilegiados. El objetivo es que la persona mediadora identifique algunos aspectos personales que pueden ayudar o entorpecer su responsabilidad en el proceso de mediación. Sobre esta base se trabajan las técnicas más significativas en la práctica de la mediación desde una doble óptica: vivencial y epistemológica. El objetivo es que la persona mediadora experimente los efectos de la técnica sobre el conflicto, al mismo tiempo que elabore un armazón teórico que sustente el empleo de cada estrategia y la haga coherente con un modelo explicativo del conflicto y su transformación (el Dr I.Bolaños Cartujo, es el responsable de la creación de dicho espacio y de su desarrollo).
2. *Trabajo de casos* (se utilizan juegos de rol, grabaciones en video, visionado de casos reales, dramatización, trabajo con actores en circuito cerrado, etc.)
3. Talleres con distintos profesionales.
4. Asimismo, se pretende familiarizar al alumno con la utilización del soporte informático, enseñándole el manejo de ciertos programas que le facilitarán en el futuro no sólo la búsqueda de información, agilizando y mejorando sus resultados de trabajo, sino, también, la posibilidad de ofrecer sus servicios de mediación on-line.

¹²⁵ Aunque sobre el *programa* y, en general, sobre todo el proyecto formativo, puede consultarse la web del curso: expertoenmediacion-ucm.com, quisiera hacer una breve referencia al contenido del mismo, que, como se observará, sigue en su esencia la línea recogida en el Foro europeo de mediación familiar (del que somos miembros), y por la mayoría de los cursos sobre mediación familiar de cierta entidad, aunque con algunas peculiaridades:

I.- **La resolución de conflictos:** Análisis del conflicto. Técnicas alternativas al proceso judicial. La mediación como proceso de gestión y resolución de conflictos. II.- **Aspectos jurídicos y**



prioridades fundamentales, pero junto a ellas, no nos olvidamos que, en muchos casos, **los alumnos** vienen a nosotros becados por las instituciones en las que trabajan para ofrecer un recurso más a los usuarios de la misma; otros, llegan con la clara intención de poner en marcha un servicio dentro de una institución pública, pero los hay, también, que pretenden crear y ofrecer a las instituciones o a los particulares servicios de mediación, pero, en cualquier caso, **pretenden salir como profesionales...** Todas estas aspiraciones se tratan de recoger en el Experto en mediación y se les brinda apoyo efectivo para ello.

Una de las claves para conseguirlo es la supervisión y valoración del trabajo al que anteriormente aludí y que les implica a lo largo de todo el curso. Dicho trabajo consiste en una fundamentación teórica y práctica de la mediación, y el diseño de un Proyecto de mediación. A tal fin, reciben a lo largo del curso algunas clases sobre la elaboración y puesta en marcha de un proyecto. Con todo ello, se pretende hacerles reflexionar sobre la importancia de analizar el ámbito en que se proponen intervenir y cuál sería el modo más adecuado para lograrlo, y, por ende, cómo pueden rentabilizar al máximo los recursos disponibles, tanto personales como económicos.

El curso cuenta con un módulo final sobre *salidas profesionales*, que titulamos : “**La incorporación al mercado de trabajo del mediador**”, y a él invitamos a antiguos alumnos que transmiten “su andadura”, tras concluir el curso, y cómo consiguieron encontrar su espacio profesional y las dificultades que tuvieron; no es extraño que este módulo sea uno de los mejor valorados del curso.

Respecto a **las prácticas**, tan importantes en el proceso de aprendizaje, hemos de señalar que desde el Experto en mediación, y en colaboración con el Vicerrectorado de Relaciones Institucionales de la Universidad Complutense de Madrid, estamos firmando **convenios con distintas Instituciones públicas y privadas que tienen servicios de mediación en funcionamiento**. Lo que se pretendemos es que los profesionales de dichos servicios muestren a los alumnos no sólo el modo de trabajar, sino, también, que les expliquen la manera en que se constituyó el servicio y los problemas cotidianos a los que se enfrentan, para que, así, el alumno tenga una idea más real del ejercicio de la mediación¹²⁶.

sociales de la familia y del menor: La familia a fines del siglo XX. Nuevas formas familiares: uniones de hecho. El Derecho ante las crisis matrimoniales y los conflictos familiares: Problemática jurídica ante una situación de ruptura de pareja. El interés del menor en los conflictos familiares. Conflictos derivados del Derecho sucesorio. III.- **Aspectos psicológicos de las crisis y conflictos familiares:** ciclos evolutivos de la persona y de la familia. Los conflictos y su repercusión en la familia: respuestas emocionales de los adultos y los menores ante la ruptura..IV.- **La Mediación Familiar:** Orígenes y evolución de la mediación familiar.La mediación familiar diferencias con otras figuras afines. Concepto de mediación familiar. La mediación familiar y sus contextos de aplicación. Personas a las que va dirigida la mediación familiar. Principios que rigen la mediación familiar. Funciones y requisitos. Objetivos de la mediación familiar. El proceso de la mediación familiar; la redacción del proyecto de acuerdo y del acuerdo definitivo. Los hijos menores en un proceso de mediación. Técnicas. La figura del mediador: Referencia a un Código Deontológico. La mediación familiar en España, y en otros países: una experiencia comparada. V.- **La incorporación al mercado de trabajo del mediador.**

¹²⁶ En cualquier caso, entre nuestros próximos proyectos destaca la creación y puesta en marcha de un servicio de mediación familiar dentro de la Universidad y vinculado al postgrado, con carácter gratuito o semi-gratuito, y que garantizaría también las prácticas a nuestros alumnos.



Por último, quisiera comentar la preocupación que desde el Experto en mediación tenemos por ofrecer, también, formación continua y supervisión a los antiguos alumnos; de modo que los conocimientos que adquirieron en el postgrado vayan consolidándose y renovándose en la medida que lo necesiten¹²⁷.

5.- A modo de conclusión.

La mediación, como afirmábamos anteriormente, más que un conjunto de técnicas, como la definen algunos, es una forma de entender las relaciones humanas; trae, por tanto, aparejada una cultura de paz de la que, también, se ha de impregnar la familia. Por ello, resulta sumamente difícil determinar *a ciencia cierta* cuál ha de ser el perfil de los profesionales que la han de llevar a cabo en tal contexto¹²⁸; sin embargo, a pesar del poder que las leyes atribuyen a los colegios y que justificarían la idea de que se trata de una especialidad de las diferentes profesiones, consideramos que cada vez se plantea de un modo más relevante la ***necesidad de una formación específica en mediación familiar*** que ofrezca mayores garantías de un desarrollo idóneo de la función del mediador, y que vaya sentando las bases para configurar, con entidad propia, la profesión de mediadores¹²⁹.

En cualquier caso, nos preguntamos cómo ha de ser dicha formación y si es necesario o no regular unos mínimos homogéneos, posibilitando, así, *la libre circulación* de los profesionales en el territorio nacional. Ciertamente, la experiencia a que venimos aludiendo nos concilia con la idea de que ***los contenidos esenciales de la mediación familiar parecen ser comunes para cualquier mediador***¹³⁰, con independencia de que éste desarrolle su profesión en uno u otro lugar; por tanto, el tronco, o los mínimos, como podríamos llamarlos, deberían ser, también, comunes, respetando, naturalmente, las especialidades propias de cada Comunidad o, en su caso,

Experto en mediación

¹²⁷ Vinculada al Experto se creó, desde la primera promoción, una Asociación de Antiguos alumnos que ha venido realizando en estos años algunas actividades.

¹²⁸ En Gran Bretaña, el Consejo Nacional de Conciliadores Familiares (FNC) ha elaborado el perfil profesional del mediador y cuenta desde hace años con un programa de formación obligatorio para todos los mediadores dependientes del Consejo de Inglaterra y Gales. El FNC concreta las habilidades que los mediadores deberán tener en cada una de las fases y acciones específicas del proceso de mediación familiar (citado por RIPOL-MILLET, A. “Mediación familiar”, en GÓNGORA, N, et aliter, *Parejas en situaciones especiales.*, págs 216).

¹²⁹ Cuando se habla de formación específica nos referimos a la integral, tanto al contenido teórico como al práctico. Sobre las prácticas, ver, entre otros, el interesante el trabajo de RIFKIN, J, “El dilema del practicante”, en Folger J, y Jones, T, *Nuevas direcciones en mediación: investigación y perspectivas comunicacionales*, Paidós Mediación, Buenos Aires, 1997, págs. 278 y ss.. Vid., también, . ENTELMAN, R.F., *Teoría de conflictos: hacia un nuevo paradigma*, Ed. Gedisa, Barcelona, 2002, págs. 32-37.

¹³⁰ A este respecto hay que tener en cuenta que la filosofía que de la mediación imprimen las distintas Escuelas es fundamentalmente un modo de interpretarla. Todas son válidas porque todas aportan algo en este proceso de consolidación de la mediación, por eso nosotros trabajamos con todas ellas para que, finalmente, el alumno se identifique con alguna o adopte un modelo mixto en el que recoja partes de cada una para constituir un todo. A pesar de eso, la mayoría de la doctrina parece estar de acuerdo en los principios que identifican esta institución. Ellos serían los que se habrían de establecer como imprescindibles en toda formación.



de cada país. Comparto con BOLAÑOS CARTUJO, I¹³¹ la idea de que, en cualquier caso, el elemento común a cualquier programa de formación en mediación familiar debería consistir en la “construcción de un modelo teórico de cambio que permita al mediador incorporar, no solamente una serie de técnicas inconexas, sino una imprescindible estructura teórica que las haga coherentes”.

Respecto al proceso de formación hay que tener en cuenta, como señala ORTEMBERG¹³², la idea de que todos estamos conformados en nuestra afectividad, hábitos, valores sociales y personales, de acuerdo con las relaciones que tuvimos con nuestros padres, hermanos y demás parientes; todos somos producto de una familia, y ese es el cúmulo más importante de experiencias con el cual se medirán las nuevas que en el campo de la mediación familiar se produzcan. Sin embargo, a esa experiencia vital se ha de unir la que se desarrolla por el ejercicio de una profesión, v.gr., en la que se trabaja con crisis familiares (abogados, psicólogos, trabajadores sociales...). Por ello, partiendo del bagaje que trae cada alumno, será necesario que aprenda a realizar “*un cambio en la manera de mirar*” para que toda su experiencia le sirva de base para abordar las nuevas situaciones en calidad de mediador¹³³.

En cuanto a las materias fundamentales que se imparten en los cursos de mediación familiar, que no son exclusivamente de sensibilización, suelen, también, coincidir en todos ellos¹³⁴; por lo que podríamos afirmar que se va *consolidando un cuerpo troncal con los mismos contenidos*¹³⁵, y sería muy *conveniente que se apoyasen las iniciativas dirigidas a establecer requisitos mínimos de formación con miras a la acreditación de los terceros*.

Otra de las cuestiones que suscitan mayor interés es el de la *formación de origen del mediador*; como apuntábamos anteriormente, creemos que hay que caminar hacia la profesionalización, por ello, consideramos que *no* puede haber un *numerus*

¹³¹ Vid. BOLAÑOS CARTUJO, I, “Las teorías del cambio en la formación del mediador familiar”, Jornadas sobre mediación familiar organizadas por la UNAF, 2000

¹³² ORTEMBERG, O. D. *La formación del mediador familiar y su intervención en el divorcio*, ed. Biblos, Buenos Aires, Argentina, 1999. Págs 17-18. En el mismo sentido vid. KELLY, J.B., “La formación de mediadores familiares”. *Apuntes de Psicología: monográfico sobre la mediación en España*, ed: Universidad de Sevilla y Colegio Oficial de Psicólogos, año 2000, Vol 18, nº 2 y 3, págs 219 y ss.

¹³³ Ese cambio de mirada, esa apertura de pensamiento se posibilita, en mayor medida, por la actitud del docente. Para ello es necesario, como señala ORTEMBERG (op. Cit, loc. Cit) que éste no se presente “como el depositario exclusivo del saber, sino como alguien cuyo saber está en constante elaboración y rectificación”, efectivamente, como señala el autor, “sin apertura mental no hay aprendizaje, y no hay apertura mental sin lectura autocrítica y sin un docente que la propicie”.

¹³⁴ Vid. A este respecto KELLY, J.B., “La formación de mediadores familiares”. *Apuntes de Psicología: monográfico sobre la mediación en España*, ed: Universidad de Sevilla y Colegio Oficial de Psicólogos, año 2000, Vol 18, nº 2 y 3, págs 219 y ss.

¹³⁵ Vid. V.gr., los distintos contenidos de programas exigidos por la Carta Europea, El foro europeo, las normas de mediación familiar de Cataluña, los impartidos por Universidades y por Asociaciones, como ACDMA (Vid. Ponencia presentada por Mari Baldellou, C., “formación, habilidades y ética del mediador”, en las *Jornadas sobre resolución y transformación de conflictos*, Colegio de abogados de Bizkaia, 27-28 enero de 2000). Contrastando experiencias se comprueba que igualmente se utilizan métodos similares para ponerlos en práctica. En Bélgica, existe desde el año 1988 un programa de formación de mediadores de dos años de duración propiciado por el Servicio de mediación de Liège, y cuyo programa está en la línea comentada, vid RIPOL-MILLET, A. “Mediación familiar”, en GÓNGORA, N, et alter, *Parejas en situaciones especiales*., págs 216.



*clausus*¹³⁶. Por otro lado, la labor de los Colegios profesionales, en esta etapa de implantación y desarrollo de la mediación familiar en España¹³⁷, está contribuyendo a facilitar el desarrollo de la misma, ya que están asumiendo importantes funciones, fundamentalmente, de formación de sus colegiados y de control de su actividad; sin embargo, esto no puede ir en detrimento de una futura profesión, y si, con el paso del tiempo, este instituto adquiere la entidad suficiente para serlo, los Colegios habrán de replantearse el modo de seguir apoyando a sus colegiados que deseen llevarla a cabo, si es el caso, pero desde otra posición, que no será la actual de poder que, en muchas ocasiones, les conceden las leyes.

Aparejada a la profesionalización, surge el tema del *código deontológico*. La necesidad de establecer unas normas específicas que rijan las actuaciones de los mediadores conforme a los principios de integridad, neutralidad, e imparcialidad y que regulen la responsabilidad de los mismos, ha de encontrar su marco, además de en el ordenamiento jurídico español¹³⁸, en dicho código de conductas¹³⁹. No puede dejarse sólo la elaboración de tal código a la buena fe y voluntariedad de asociaciones, y no es suficiente con aplicar a la actividad de mediación las normas generales de conducta de los colegios respectivos, esa es una solución transitoria, pero entendemos que los poderes públicos no deberían hacer dejación de funciones en esta cuestión.

Para concluir, quisiéramos señalar que aunque compartimos con ENTELMAN¹⁴⁰ la idea de que las Universidades deben asumir su responsabilidad en la enseñanza sobre el conflicto, y los métodos de resolución de los mismos (como es la mediación), abarcando, también, la “formación de expertos en aplicarlos, y vincular todo ello a la postulación de los valores que deben informar la actividad individual tendente a la promoción del cambio no violento de la sociedad”, consideramos que la formación de mediadores familiares, entendida en sentido amplio, ha de ser un compromiso, fundamentalmente, de la Administración Central y de la Autonómica, en el marco de sus respectivas competencias, y que alcanza igualmente a Colegios o Asociaciones de profesionales que la vienen desarrollando.

Experto en mediación

Entendemos, también, que la idea de capacitar a agentes de paz familiar, y por lo tanto de paz social, va más allá de la discusión sobre el número de horas que ha de recibir el futuro mediador en Derecho de familia, o las sesiones que se han de destinar a los ciclos evolutivos de la familia; se trata finalmente, no sólo de que emerjan meros profesionales competentes, sino “profesionales comprometidos además con la

¹³⁶ Vid, lo que señala a este respecto la Ley de Mediación familiar Belga, de 19 de febrero de 2001 (www.drotbelgue.net), según la cual pueden ser mediadores, entre otros, los abogados y los notarios que respondan a los criterios especiales establecidos por sus Colegios, y cualquier persona que cumpla los requisitos establecidos por las autoridades administrativas, disponiéndose que el contenido se regulará por Reglamento.

¹³⁷ A penas 14 años.

¹³⁸ Según el tipo de responsabilidad en la que incurran.

¹³⁹ Vid. A este respecto RIPOL-MILLET, A. “Mediación familiar”, en GÓNGORA, N, et alter, *Parejas en situaciones especiales.*, págs 208-213

¹⁴⁰ Vid. ENTELMAN, R.F., *Teoría de conflictos: hacia un nuevo paradigma*, Ed. Gedisa, Barcelona, 2002, págs. 15-22.



EXPERTO EN MEDIACIÓN: ÁMBITOS DE ACTUACIÓN Y TÉCNICAS APLICADAS EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS



construcción de una sociedad más pacífica”¹⁴¹. Sin lugar a duda, consideramos que la transformación positiva de los conflictos familiares, a la que contribuye el mediador familiar con su trabajo, será indispensable para conseguirlo, y en esa tarea habremos de contribuir todos en la medida que nos sea posible.



¹⁴¹ Vid. A este respecto ENTELMAN, op. Cit, pág.15., y téngase en cuenta que aunque el autor se refiere a la formación desde las Universidades, es aplicable a cualquier otra que se ofrezca desde Colegios, Asociaciones, etc.